

BIEN JURÍDICO Y SOSTENIBILIDAD

LEGAL GOOD AND SUSTAINABILITY

*Fabrizio Piraino**

RESUMEN: En el marco del principio de sostenibilidad, la noción de “bien” admite una reconceptualización que trasciende su entendimiento tradicional. La consideración de la preservación de los recursos naturales incide en el contenido de la propiedad y de otras formas de pertenencia, incorporando un límite antidisipatorio y, al mismo tiempo, un interés positivo en la conservación del recurso.

PALABRAS CLAVE: bien jurídico, sostenibilidad, preservación, reificación y recursos naturales.

ABSTRACT: Within the framework of the principle of sustainability, the notion of a “good” lends itself to a reconceptualization that goes beyond its traditional understanding. Consideration of the preservation of natural resources affects the content of ownership and other forms of entitlement, introducing an anti-dissipatory limit and, at the same time, a positive interest in the conservation of the resource.

KEYWORDS: legal good, sustainability, preservation, reification and natural resources.

* Profesor titular de Derecho Privado en la Universidad de Palermo, PhD en Diritto civile italiano ed europeo, Universidad Roma Tre. Correo electrónico: fabrizio.piraino@unipa.it

El presente ensayo constituye la reelaboración de la ponencia presentada en el Congreso Doctrinas generales de la sostenibilidad. ¿Hacia una teoría del “derecho privado sostenible?”, celebrado en la Universidad de la Toscana los días 24 a 26 de octubre de 2024. Fue publicado originalmente en italiano en la *Rivista Critica del Diritto Privato* 2024.

INTRODUCCIÓN

Hace más de una década, en las páginas de la *Rivista Critica del Diritto Privato*, razoné sobre la categoría del bien jurídico y su alcance prescriptivo¹. El lapso sustancialmente breve no justificaría volver sobre el tema, si no fuese porque la sociedad ha comenzado a correr aún más rápido que en el pasado reciente, acentuando de manera repentina problemas de larga data, lo que ha motivado el surgimiento de nuevas sensibilidades e intereses. A estos fenómenos, que inciden en las condiciones de vida y en la propia supervivencia de la humanidad, no han permanecido indiferentes los legisladores de muchos países, aun cuando la urgencia de reaccionar ante el cambio climático² no es unánimemente percibida ni siquiera en los Estados pertenecientes a la *tradición jurídica occidental*.

Al centrar la mirada en Italia, no cabe duda del impacto que ha tenido en el ordenamiento jurídico privado la reforma de los arts. 9 y 41 de la *Constitución* italiana, llevada a cabo por la Ley Constitucional núm. 1, de 11 de febrero de 2022. Un impacto notable y de amplísimo alcance, particularmente significativo en el terreno de la conceptualización de la noción de bien y de la redefinición del perímetro de las formas jurídicas de pertenencia. La atención exclusiva que en esta sede se reservará al tema de la objetividad no debe, sin embargo, pasar por alto la presión que la solidaridad intergeneracional³ ejerce también sobre el concepto jurídico de sujeto⁴.

Como es bien sabido, el inciso tercero del art. 9 de la *Constitución* proclama que la república;

“protege el medio ambiente, la biodiversidad y los ecosistemas, también en interés de las generaciones futuras. La ley del Estado regula los modos y formas de protección de los animales”⁵.

El inciso segundo del art. 41 de la *Constitución* se ha visto enriquecido con la referencia a la necesidad de que la actividad económica privada se desarrolle de manera que no cause perjuicio, además de la salud, también al ambiente; mien-

¹ PIRAINO (2012).

² En los últimos años, el cambio climático ha entrado, también, en el ámbito de la responsabilidad civil, en un intento evidente de sacar el problema de la mera dimensión política y dotarlo de relevancia jurídica. Véase, por todos, en Italia, FEMIA (2024) p. 847 y ss. y, en Chile, SAN MARTÍN (2023) p. 17 y ss., quien ofrece un panorama muy completo de las repercusiones que los fenómenos siconaturales producen en las normas de responsabilidad civil.

³ Véase D'ALOIA (2016) p. 331 y ss.

⁴ El punto es abordado con gran riqueza por MONTEROSSO (2020) p. 185 y ss., en particular p. 259 y ss.; y véase también LIPARI (2024) p. 209 y ss. Sobre la tendencia actual a ampliar el perímetro de la subjetividad véase JACINTO (2025) p. 1 y ss.

⁵ RESCIGNO (2021) p. 2 ss.; POTO (2022) p. 1057 y ss.; NICOTRA (2021).

tras que el inciso tercero incluye los fines medioambientales entre las directrices que la ley puede fijar para la actividad económica pública y privada, junto con los fines sociales⁶. La tríada ambiente-biodiversidad-ecosistemas refleja una orientación que se está consolidando en el debate doctrinal sobre la protección del ambiente y que se aproxima al derecho ambiental occidental a la luz de los dictados y desarrollos del pensamiento sistémico, aplicado, también, a los estudios jurídico-ecológicos (de ahí la expresión “pensamiento ecosistémico”)⁷. La influencia del pensamiento sistémico en las reflexiones en torno a la integridad y las interconexiones de la ecología se refleja en la adopción de la perspectiva sistémica, también en la comprensión y el análisis de las interrelaciones entre individuos y sujetos metaindividuales (sistemas sociales), entre organismos vivos o entre ecosistemas. La categoría de sistema descansa en la idea de un conjunto de partes que, una vez combinadas, presentan cualidades y características nuevas respecto de aquellas que originalmente, y consideradas de manera aislada, exhibían. Este presupuesto incide en el método de análisis y resolución de problemas complejos, el cual debe privilegiar los principios y las características intrínsecas de la organización en lugar de examinar los componentes individuales del sistema, sobre la base de que en un sistema es imposible separar un solo componente de todos los demás. Bajo esta clave conceptual y método lógica, naturaleza, sociedad, derecho y ecología resultan inseparables.

En el mismo sentido se orienta una voz autorizada que, por un lado, ha considerado no decisivas estas inyecciones de sensibilidad ambiental e intergeneracional en la *Constitución*, así como la abundante producción de normas, tanto nacionales como europeas, que en los últimos años han hecho referencia constante, aunque no siempre inequívoca, al ambiente: ambos fenómenos aparecen para el autor como “modestos intentos del legislador por salvar su alma”⁸. Por otro lado, se confía más en la ruptura con los paradigmas positivistas y en la constatación de que, en el proceso interpretativo, el objeto es, en cierto sentido, interno al sujeto y dialoga incesantemente con él, de modo que, en el plano medioambiental y de la sostenibilidad, todo ello se traduce en la conciencia adquirida de que “el medio ambiente es uno con nosotros. No sólo está fuera, también está dentro de nosotros”⁹.

⁶ Cf. SANTINI (2021) p. 460 y ss.; CAPO (2023) p. 81 y ss.; CECCHERINI (2023) p. 251 y ss.

⁷ Véase al respecto POTO (2022) p. 159 y ss., y 1057 y ss.

⁸ LIPARI (2024) p. 209 y ss.

⁹ *Op. cit.* p. 210.

I. EL PAPEL SISTEMÁTICO DEL PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD ENTRE OBJETIVIDAD Y SUBJETIVIDAD

El principio de sostenibilidad impone a la política y al discurso técnico de los juristas una perspectiva a medio y largo plazo: una clarividencia que no puede sino implicar una contención de los impulsos furibundos del individualismo, incapaz de mirar más allá del *hic et nunc* (aquí y ahora)¹⁰. Sin embargo, hay que considerar detenidamente si ello requiere una superación del paradigma utilitarista, en favor de su hibridación con un solidarismo social más acentuado¹¹, o si ello da lugar a una revisión del paradigma utilitarista en clave humanitaria más que individual, y, además, en perspectiva intergeneracional¹².

Es en el marco de esta contraposición teórica donde, en mi opinión, de ben leerse los impulsos a repensar tanto la vertiente de la objetividad jurídica y, en particular, el estatuto normativo de bien, como la vertiente de la subjetividad jurídica¹³. En este estudio, dejaré sin resolver la cuestión de la conveniencia de repensar la subjetividad, desvinculándola del sustrato antropológico-natural¹⁴, a fin de comprobar su idoneidad para abarcar intereses actuales referidos a individuos que aún no existen, aludidos con la fórmula “generaciones futuras”, que, por otra parte, ha entrado en varios textos constitucionales de todo el mundo¹⁵. En cambio, intentaré mostrar que al menos algunos de los conflictos y necesidades sociales que se querrían resolver y regular mediante la ampliación del área de subjetividad pueden encontrar una vía adecuada de regulación, mediante la redefinición del concepto de bien y del contenido de las formas jurídicas de pertenencia.

La tendencia a ampliar el área de subjetividad se presenta, en algunas lecturas, como aún más ambiciosa, pretendiendo configurar no solo los derechos de las generaciones futuras, es decir, de sujetos todavía no físicamente existentes, sino existentes en el plano de la objetividad de sus intereses actuales en disfrutar de una naturaleza que no se vea irremediabilmente comprometida e, inclu-

¹⁰ RUSTER (2021) p. 1106 y ss.

¹¹ Esta parece ser la clave de interpretación preferida por CATERINI (2018), *passim*, especialmente p. 38 y ss. En el apasionado opúsculo Enrico Caterini propone una concepción de la sostenibilidad como control social y democrático de la economía y, por tanto, en última instancia, en la utilidad social de las iniciativas económicas.

¹² Cf. IRTI (2024) p. 1035 y ss., para quien la lógica del beneficio capitalista y la salvación ecológica no pueden coexistir: “Es el aut-aut, del que rehúyen las débiles mentes de los utopistas, consoladores predicadores de una humanidad serena y feliz”.

¹³ Véase al respecto MÍGUEZ (2020) p. 31 y ss.; así como MÍGUEZ (2018), *passim*.

¹⁴ D’ALOIA (2016) p. 341, n. 97.

¹⁵ Véase Porena (2017) p. 127 y ss. para una visión de conjunto de las referencias constitucionales a las “generaciones futuras”.

so, “derechos de la naturaleza”¹⁶. Son bien conocidos los casos de ampliación del ámbito de la subjetividad en pro del objetivo del desarrollo sostenible, cuando no de la oposición acérrima a los excesos rapaces del capitalismo¹⁷. Gran clamor causó la ordenanza adoptada en 2010 por el ayuntamiento de la ciudad de Pittsburgh, que, invocando los “derechos inalienables y fundamentales a existir y florecer” de las comunidades naturales y los ecosistemas, prohibió a las *corporaciones el fracking* (fracturación), es decir, la práctica contaminante y nociva de inyectar agua y otros productos químicos a alta presión en el subsuelo con el fin de forzar la apertura de fisuras existentes para extraer petróleo y gas de yacimientos de esquisto¹⁸. Asimismo, resonante fue el intento de la Corte Constitucional colombiana de poner fin al uso intensivo y a gran escala de métodos de explotación minera y maderera al declarar el río Atrato, junto con su cuenca y afluentes, como una entidad “sujeta a derechos de protección, conservación, mantenimiento y restauración por parte del Estado y las comunidades locales”¹⁹. Más reciente, el 5 de julio de 2024, la Corte de Quito, en Ecuador, emitió una sentencia que reconocía la responsabilidad del municipio de Quito por la violación de los derechos del río Machángara. El juicio fue promovido por la

¹⁶ En Italia, en este sentido, véase CARDUCCI (2017) p. 486 y ss.

¹⁷ Véase JACINTO (2025) p. 18 y ss.

¹⁸ Paradigmático es el caso *Pennsylvania General Energy Company, L.L.C. v. Grant Township*, C.A. No. 14-209, 2015 U.S. Dist. LEXIS 139921 (W.D. Pa. October 14, 2015).

¹⁹ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (10/11/2016) sentencia T-622, que concluye en el sentido de “reconocer al río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído en los fundamentos 9.27 a 9.32. En consecuencia, la Corte ordenará al Gobierno nacional que ejerza la tutoría y representación legal de los derechos del río (a través de la institución que el Presidente de la República designe, que bien podría ser el Ministerio de Ambiente) en conjunto con las comunidades étnicas que habitan en la cuenca del río Atrato en Chocó; de esta forma, el río Atrato y su cuenca –en adelante– estarán representados por un miembro de las comunidades accionantes y un delegado del Gobierno colombiano, quienes serán los guardianes del río. Con este propósito, el Gobierno, en cabeza del Presidente de la República, deberá realizar la designación de su representante dentro del mes siguiente a la notificación de esta sentencia. En ese mismo período de tiempo las comunidades accionantes deberán escoger a su representante. Adicionalmente y con el propósito de asegurar la protección, recuperación y debida conservación del río, los representantes legales del mismo deberán diseñar y conformar, dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación de esta providencia una comisión de guardianes del río Atrato, integrada por los dos guardianes designados y un equipo asesor al que deberá invitarse al Instituto Humboldt y WWF Colombia, quienes han desarrollado el proyecto de protección del río Bita en Vichada[343] y por tanto, cuentan con la experiencia necesaria para orientar las acciones a tomar. Dicho equipo asesor podrá estar conformado y recibir acompañamiento de todas las entidades públicas y privadas, universidades (regionales y nacionales), centros académicos y de investigación en recursos naturales y organizaciones ambientales (nacionales e internacionales), comunitarias y de la sociedad civil que deseen vincularse al proyecto de protección del río Atrato y su cuenca”.

comunidad indígena Kitu Kara y la organización ecologista internacional Global Alliance for the Rights of Nature (GARN), con el objetivo de sostener que la contaminación del río representaba una violación de los derechos constitucionales de la naturaleza. El epílogo no debería sorprender, dado que el art. 71 de la *Constitución* de Ecuador de 2008 proclama que la naturaleza, también denominada por su nombre indígena Pacha Mama, tiene derecho a existir, a ser conservada y regenerada en sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. La misma disposición reconoce una amplia legitimidad para actuar en salvaguarda de los derechos de la naturaleza²⁰.

La estrategia de protección del ambiente y del clima a la que se confía la ampliación de la categoría de subjetividad, cuando no la hipostatización de la naturaleza como sujeto, se inspira, pues en razones heterogéneas. Y deben tenerse, también, en cuenta los diferentes contextos normativos. El paso a la subjetividad, en especial con el reconocimiento directo de derechos sobre la naturaleza, podría parecer burdo, o en todo caso ingenuo, a los ojos del observador europeo²¹, que, sin embargo, goza de una disciplina armonizada de protección del ambiente ya consolidada y de una tradición dogmática que difícilmente permitiría, por razones culturales, ideales y filosóficas, la separación del binomio entre sujeto y hombre en favor de la idea de un “ser social” incorpóreo²². Baste pensar en la *Constitución Federal Suiza*, especialmente sensible al ambiente y a la biodiversidad, hasta el punto de dedicarle toda la sección 4, sin por ello traspasar

²⁰ El art. 71 de la *Constitución de la República del Ecuador* establece: “La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema”. Igualmente significativo es el art. 72, que reconoce: “La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados”.

²¹ Además de la teoría orgánica de la persona jurídica de VON GIERKE (1887) (véase sobre este punto FERRARA (1956) p. 22 y ss.), piénsese en la Ship Personification Doctrine, gracias a la cual la jurisprudencia estadounidense ha conseguido, mediante la personificación de los buques, reaccionar contra las evasiones de responsabilidad en caso de violación de las leyes marítimas y de los embargos (véase LIND (2009) p. 39 y ss.). En particular, el movimiento antropomórfico sirvió al Tribunal Supremo para considerar un buque como *an offending thing* y, como tal, sujeto a detención, condena y decomiso como consecuencia del delito que cometió (CORTE SUPREMA DE ESTADOS UNIDOS (6/1/1902), *Tucker v. Alexandroff*).

²² En esta última perspectiva, véase MÍGUEZ (2020) p. 39, en la estela de EDELMAN et HERMITTE (1988) *passim*.

la línea de la naturaleza como objeto de protección por parte de la Confederación (art. 78)²³. No debería pasarse por alto el debate que se ha desarrollado en la cultura occidental, y en el ámbito de las ciencias morales, acerca del valor intrínseco de los recursos naturales y de los seres vivos, en el marco de una ética para la naturaleza²⁴. Conviene, empero, tener presente que en otras tradiciones culturales y jurídicas y, sobre todo, en contextos en los que la tutela del ambiente lucha por afirmarse de manera efectiva, el recurso a la categoría de subjetividad reviste un alcance no solo sugestivo, sino, también, político.

Si la contraposición entre utilitarismo revisitado y solidarismo se mueve, siempre, en un horizonte antropocéntrico, la ampliación de la subjetividad para incluir los recursos naturales, a fin de poder concebir derechos directamente en su favor, implica el abandono del enfoque antropocéntrico²⁵. La elección repercute también, no obstante, en la concepción del derecho, exigiendo la superación de la convicción –bien expresada por Ermogeniano²⁶– de que *hominum causa omne ius constitutum est* (todo el derecho ha sido establecido en razón de los hombres).

II. EL BIEN EN SENTIDO AMPLIO,

EL BIEN EN SENTIDO ESTRICTO Y LA OBJETIVIDAD

Es oportuno hacer una aclaración conceptual. El sintagma “bien jurídico” está diferentes significados en el discurso de los juristas y es necesario aclarar sus

²³ El art. 78 de la *Constitución Federal Suiza* establece: “La protección de la naturaleza y del paisaje es competencia de los cantones. En el cumplimiento de sus funciones, la Confederación tendrá en cuenta los objetivos de la protección de la naturaleza y del paisaje. Cuidará los paisajes, los lugares característicos, los lugares históricos, así como los monumentos naturales y culturales; cuando el interés público lo exija, los preservará intactos. Podrá apoyar los esfuerzos de protección de la naturaleza y del paisaje y, mediante contrato o expropiación, adquirir o conservar obras de importancia nacional. Dicta reglamentos para proteger la fauna y la flora y salvaguardar sus hábitats en su diversidad natural. Protege las especies amenazadas. Se protegen los paisajes pantanosos de especial belleza e importancia nacional. No se pueden construir instalaciones ni modificar el suelo. Se exceptúan las instalaciones que sirvan para preservar la finalidad protectora o el uso agrícola existentes”.

²⁴ Véanse, *ex multis*, los trabajos pioneros de LEOPOLD (1949) *passim*; CALLICOTT (1984) p. 299 y ss.; CALLICOTT (1997) p. 211 y ss.; REGAN (1981) p. 19 y ss. En la literatura de derecho civil, MONTEROSI (2020) p. 38 y ss.

²⁵ CARDUCCI (2017) p. 489, quien afirma: “el tema de los DDN [derechos de la naturaleza] revelaría la artificialidad heurística de considerar al individuo humano como fundador y árbitro de su derecho y a la estatalidad como delimitación efectiva de las reglas de convivencia. En lugar de ‘deshumanizar’ el derecho [...], lo reconciliaría con la realidad-planeta Tierra”.

²⁶ *Digesto*. 1, 5, 2.

contornos. En una primera acepción, se entiende el interés, patrimonial o no, relevante para el ordenamiento jurídico. En este sentido bastante amplio, el bien jurídico designa, más concretamente, el interés relevante como objeto de una protección particular. Este uso del sintagma ‘bien jurídico’ es habitual en el derecho penal²⁷ y, más en general, en los sistemas de responsabilidad, para indicar el interés cuya lesión justifica la reacción del ordenamiento jurídico, bien mediante la imposición de sanciones en sentido técnico, bien mediante el recurso a remedios civiles, ante todo la reparación del perjuicio consecuente mediante la indemnización de daños y perjuicios o, incluso, la inhibición de la conducta lesiva, cuando no peligrosa o mediante ambas clases de consecuencias negativas. Esta primera acepción abarca todos los intereses, despojados de la condición de mero hecho prejurídico y hechos relevantes en clave conservativa en los términos establecidos por el derecho objetivo, y, en consecuencia, incluye los intereses relativos al uso de las cosas y de los objetos inmateriales y a la disposición de los derechos relativos. Esta acepción amplia, que coincide con el hecho relevante en virtud de uno o varios intereses humanos concretos, se presta también al ambiente, entendido como un sistema que incluye recursos naturales, individuos y relaciones sociales. Y aún más, se presta a situar el clima bajo el perfil de contrarrestar el aumento de la temperatura global debido a la emisión de gases de efecto invernadero²⁸.

La dogmática jurídica, sin embargo, conoce un concepto más restringido y, en este sentido, más técnico del sintagma “bien jurídico”. En esta acepción más circunscrita, designa las entidades, materiales e inmateriales, distintas de los sujetos sobre las que se proyectan las necesidades económicas y personales de estos últimos. El bien es, por tanto, todo aquello que es asumido por el ordenamiento jurídico para satisfacer las necesidades de autosatisfacción del sujeto, o la satisfacción de las necesidades de su comunidad de referencia, o las necesidades económicas o ambas. Esta es la acepción en la que el término ‘bien’ es utilizado en el libro III del *Código Civil* para delimitar el ámbito de la realidad, a partir del fundamental art. 810 del *Código Civil*, al que volveré en breve. En el sentido que acabo de esbozar, el ordenamiento jurídico utiliza la categoría de bien para cumplir su función atributiva, es decir, para identificar las entidades materiales e inmateriales sobre las que los sujetos están autorizados a ejercer su propiatiensiónapropiativa, con el efecto de excluir a otros, incluso, a realizar actos de goce colectivo²⁹. La noción de bien jurídico en sentido estricto es, por tanto,

²⁷ Cf. BERTOLINO e MALDONATO (2022) p. 259 y ss.; CAMPLANI (2021) p. 17 y ss.

²⁸ Esta acepción amplia de interés protegido (en sentido atécnico “bien protegido”) es utilizada para calificar el clima por TISCINI (2024) p. 331 y ss., en particular p. 344 y ss.

²⁹ El tema de la propiedad colectiva ha resurgido con el reciente auge del interés por los usos cívicos: véase al respecto AGRIFOGLIO (2023) *passim*, en particular p. 135 y ss.

funcional para identificar una categoría de derechos subjetivos, los derechos reales precisamente, que se caracterizan no solo por la atribución de un derecho al goce del bien oponible a terceros, o derechos de explotación, en todo caso oponibles a terceros, como en el caso emblemático de los derechos de propiedad intelectual. Los derechos reales en sentido estricto y los derechos de explotación oponibles a terceros están unidos por una forma de tutela específica particularmente intensa, al ser ejercitables, si no *erga omnes*, contra cualquiera que vulnere las prerrogativas del titular³⁰, y no solo contra una contraparte concreta, identificada históricamente como *actio in rem*.

Aquí, pues, es posible distinguir los terminales de un proceso de objetivación que, si bien expresan una entidad distinta del sujeto, no son bienes. Objetividades, o si se prefiere objetos, son aquellas entidades distintas de las personas y dotadas de una consistencia, incluso inmaterial, siempre que puedan ser identificadas con suficiente claridad, tenidas en cuenta por el ordenamiento jurídico e incorporadas a sus disposiciones. Según una opinión autorizada, solo si el objeto expresa un valor de uso y el derecho relacionado es considerado por el ordenamiento jurídico susceptible de ser vendido, permutado o, en cualquier caso, de ser objeto de tráfico jurídico, integrará también un bien³¹.

Los datos personales son objetividades, u objetos, y no bienes, en cuanto destinatarios de una compleja regulación que disciplina, al mismo tiempo, el interés de terceros (los responsables del tratamiento) en acceder y utilizar información personal de otros, junto con el interés del titular en controlar las operaciones de tratamiento y en reapropiarse de sus propios datos. Una disciplina muy articulada que equilibra—como dice el art. 1 Reg. (UE) 2016/679 (GDPR)—la libre circulación de datos personales con los derechos y libertades fundamentales de los interesados, pero que no parece haber dado lugar aún a la reificación de los datos personales³². El aire de la atmósfera también es objeto, pero no bien, y así sucesivamente (Parte v del *Código de Medio Ambiente* (art. 267 y ss. *Código de Medio Ambiente*) sobre normas de protección del aire y reducción de emisiones a la atmósfera, así como art. 452-bis del *Código Penal*: delito de contaminación ambiental).

³⁰ La correcta aclaración de que la acción real da lugar, en todo caso, a una pretensión contra un sujeto concreto, el infractor, por lo que no puede hablarse propiamente de una eficacia *erga omnes* es de VON BAR (2018) p. 573.

³¹ La noción de bien ofrecida en el texto diverge de la propuesta por VON BAR (2018) pp. 578-579, que prescinde de la capacidad del bien para expresar un valor de uso, identificándose con “un objeto que puede ser útil al hombre, cualquiera que sea la forma en que se exprese esa utilidad”. La noción de bien propuesta *más arriba* en el texto parece coincidir, en cambio, con la noción de “cosas” formulada por Christian von Bar, para quien tales son “los objetos del tráfico jurídico sobre los que pueden crearse derechos oponibles a terceros, es decir, derechos reales”.

³² PIRAINO (2017a) p. 369 y ss., especialmente p. 382 y ss.

III. LA CONCEPCIÓN DEL BIEN COMO POSIBLE

OBJETO DE REGLAS DE PERTENENCIA ORIENTADAS A LA CIRCULACIÓN

Como explicaba al principio, hace algo más de una década tuve la oportunidad de realizar una investigación sobre la noción de bien³³, que me llevó a estas conclusiones. En primer lugar, el atemperamiento de la concepción formal del bien, que confía el proceso de reificación enteramente a la calificación por el ordenamiento jurídico, tendiendo a disminuir el papel del art. 810 del *Código Civil* en la búsqueda de la noción de bien jurídico: una norma cuya función se agotaría en delimitar el campo de aplicación de la disciplina de los derechos reales³⁴. La concepción formal no debe ser repudiada³⁵ sino corregida en el presupuesto de que califica como bienes a todas las entidades tomadas en consideración, bajo cualquier respecto, por el ordenamiento jurídico. En esta reformulación, la concepción formal confía los índices de identificación del bien al sistema normativo³⁶, sin por ello hacer coincidir la cualidad de bien con la mera relevancia jurídica del ente, como inevitablemente ocurre cuando la atención se centra solo en los intereses vinculados a la cosa, con la consecuencia de que un ente se cuenta entre los bienes si se presenta como término objetivo de referencia de un interés considerado digno de protección por el ordenamiento jurídico³⁷. Como se ha aclarado, la noción de bien debe mantenerse separada de la de objetividad u objeto.

En segundo lugar, se propuso superar el dogma materialista que identifica las cosas con entidades corporales. Dentro de este renovado marco dogmático,

³³ PIRAINO (2012) p. 459 y ss.

³⁴ PUGLIATTI (1959) p. 173; FRANCESCHELLI (1957) p. 44; NATOLI (1965) p. 54; MESSINETTI (1970) p. 123; SCOZZAFAVA (1982) p. 94 y ss.; BARCELLONA (1988) p. 87; BARCELLONA (1987) p. 623; CHIARINI (2011) pp. 90-91.

³⁵ Una precisión reciente la ofrece FAZIO (2016) *passim*, p. 43 y ss.

³⁶ El sentido más profundo de su concepción formal del bien jurídico lo expresa COSTANTINO (2005) p. 15, en los términos en que la noción de bien jurídico comporta “excluír que las cosas que pueden constituir el objeto de derechos, y ser ‘bienes’ en sentido jurídico, sean las cosas tal como aparecen identificables según sus condiciones y cualidades materiales, o sobre la base de los deseos e impulsos individuales, o sobre la base de las valoraciones del mercado”. El perfil de la sustracción del proceso de cosificación a las elecciones individuales y, por tanto, a la autonomía privada es destacado por FERORELLI (2006) p. 117. No debe olvidarse que la concepción formal del bien jurídico puede descansar también sobre otras razones: tal es también la propuesta por SCOZZAFAVA (1982) p. 53 y ss., pero véanse las aperturas contenidas en SCOZZAFAVA (2007) p. 12 y ss., pero aquí la premisa ideológica es otra, esto es, la preclusión del papel del juez como sustituto del Poder Legislativo ante una evolución social que no es contenida o suficientemente gestionada por el ordenamiento jurídico en la configuración del momento, y ello porque la *Costituzione* no otorga al juez el papel de mediador de conflictos sociales.

³⁷ Véase PIRAINO (2012) pp. 479-480.

se sugirió reconocer³⁸ que el progreso de los conocimientos científicos y tecnológicos, y el consiguiente avance de los horizontes del saber, con la inevitable reconsideración de la categoría de lo real, han liberado definitivamente a la cosa del presupuesto material, incluyéndose en ella una gama de productos de la intelectualidad de naturaleza diversa, pero todos ellos reunidos bajo el signo de la inmaterialidad y, sobre todo, de la objetivación en términos de dato³⁹, en cuanto ya del todo desligados de la matriz subjetiva que los ha creado, de modo tal que quedan excluidas del elenco de las cosas las prestaciones aún debidas⁴⁰. La cosa es, por tanto, aquel punto de referencia objetivo que, sometido al proceso social de atribución de sentido, se concibe como capaz de producir beneficios susceptibles de generar intereses de naturaleza introvertida –y entonces tales intereses pueden reconducirse a la categoría de autosatisfacción, esto es, del goce–, o de naturaleza extrovertida, es decir, destinados a traducirse en relaciones sociales –y entonces los intereses pueden reconducirse a la categoría de negociabilidad, esto es, de la disposición⁴¹. *El mínimo de “cosalidad” está representado, sin embargo, por la aptitud del ente para el aprovechamiento individual, colectiva o civil*^{42, 43}.

³⁸ PIRAINO (2012) pp. 483-484.

³⁹ GAMBARO (2012) p. 102 considera que el proceso de objetivación de las cosas corpóreas como abstracciones tales como signos o símbolos reside en la persistencia del objeto con independencia de las actitudes y conductas subjetivas.

⁴⁰ Con un enfoque totalmente distinto GAMBARO (2012) pp. 102-103 y 106, quien se muestra firme en marcar la distinción entre bienes y servicios debidos.

⁴¹ PIRAINO (2012) pp. 483-484. Esta noción de lo que debe escapar a la acusación de excesiva generalidad y de efecto de indiferenciación que se le hace –y con razón (ZENO (1989) p. 444; CHIARINI (2011) pp. 75-76)– a la concepción amplia esgrimida por la doctrina a favor de la naturaleza jurídica de la cosa según la cual debe incluirse “cualquier entidad, material o inmaterial, jurídicamente relevante, es decir, tomada en consideración por la ley” de modo que la cosa acaba identificándose en la referencia objetiva del derecho subjetivo.

⁴² Así también SCOZZAFAVA (2007) p. 28, quien considera que la relevancia del valor de uso está ligada al reconocimiento de un derecho absoluto sobre la entidad traducida en bien. Distinta es, por el contrario, la perspectiva de BARCELLONA (1988) p. 168, según la cual “el campo de regulación de la función atributiva no incluye lo útil, lo limitado, etc., sino todo aquello que, útil o efímero, limitado o abundante, es históricamente capaz de satisfacer una demanda, es decir, no cualquier entidad con valor de uso, sino sólo los valores de uso susceptibles de asumir la forma de valor de cambio”. Y, por tanto, la cosificación da protagonismo no al uso en sí mismo, sino al uso traducible en intercambio.

⁴³ Una expresión, esta última, útil para designar formas de explotación desligadas del paradigma propietario, ya sea privado o público, y ancladas en el esquema diferente del reparto de la cosa en la esfera de los grupos más restringidos a los que se debe la propiedad: una propiedad, por así decirlo, difusa y, por tanto, completamente ajena a la lógica individualista que impregna, en términos muy diferentes, tanto la propiedad privada como la patrimonial, pues ambas están ancladas a la satisfacción de intereses referibles a un único sujeto, individual o colectivo, y no a la satis-

En tercer lugar, se había llegado a una concepción del bien que encuentra su clave en la identificación del bien con la cosa⁴⁴, material o inmaterial, asumida por el ordenamiento jurídico como objeto posible de reglas de pertenencia orientadas, no tanto –como estima una corriente de pensamiento autorizadamente representada⁴⁵– a la protección, sino, más bien, a la circulación *lato sensu* de las situaciones subjetivas que en ella se proyectan⁴⁶. Se tuvo, a pesar de ello la prudencia de reconocer que:

“no es seguro que la vinculación entre la calificación del bien y la circulación jurídica de las correspondientes situaciones subjetivas represente la única perspectiva posible, pero ciertamente es la actual a la luz del derecho positivo y, por tanto, imprescindible para quien quiera discutir el derecho tal como es y no dedicarse meramente a diseñar el derecho como podría ser o como es deseable que sea. La atribución en función circulatoria representa el elemento normativo que integra la disposición del art. 810 del *Código Civil*, permitiéndole desempeñar aquella función reguladora que en su desnuda formulación este enunciado no podría alcanzar por ausencia de un criterio normativo suficientemente específico”⁴⁷.

Y, sin embargo, una noción de bien jurídico que pretenda ser prescriptiva, al modo en que puede serlo una categoría normativa, esto es, ejerciendo un marcado valor selectivo de los hechos relevantes a los fines para los que la catego-

facción de múltiples intereses no referibles a una única subjetividad. Esta es la forma de explotación que debería caracterizar a los llamados bienes comunes. La fórmula “explotación civil” me parece que encierra tanto la “tercera dimensión” tratada por RODOTÀ (1990) p. 44, la caracterizada por la salvaguardia de los intereses colectivos y el trasfondo no patrimonial y que tanto malestar causa a los “devotos de la geometría institucional plana”, como la “tensión endémica del bien común con respecto a ciertos ejes categoriales de la modernidad jurídica como Estado/mercado/propiedad y, de este modo, con la gran dicotomía público/privado” de la que habla NIVARRA (2011) p. 73. RODOTÀ (1990) p. 314 destaca la posibilidad de concebir el acceso y la propiedad como dos categorías autónomas y “en situaciones diferentes, potencialmente o actualmente en conflicto”.

⁴⁴ La perspectiva *cosaie* está en el centro de la disposición de SANTORO (2012) p. 55 y ss.

⁴⁵ Más reciente, GAMBARO (2012) p. 101.

⁴⁶ PIRAINO (2012) p. 488. La concepción del bien que propongo ha sido totalmente malinterpretada por PERLINGIERI (2025) p. 318.

⁴⁷ PIRAINO (2012) p. 489. Bastante sugerente es la perspectiva adoptada por BARCELLONA (1996) pp. 230-231, quien considera tautológica la estructura del art. 810 del *Codice Civile* que, de hecho, “en esencia no hace más que una mera remisión a otras disposiciones del ordenamiento que definen los límites de lo que entra en la lista de bienes”. Constatada la ausencia de una función reguladora propia, queda, entonces, al intérprete la difícil operación hermenéutica de identificar aquellos criterios que la norma en cuestión *por sí sola* no ofrece.

ría se elabora, requiere uno o varios criterios de identificación suficientemente definidos⁴⁸. No así la referencia genérica a la aptitud de la cosa para satisfacer, directa o indirectamente, necesidades humanas, en el sentido de preordenación a satisfacer un interés humano, individual o colectivo⁴⁹. Hay cosas que sí tienen esa aptitud, pero ello no significa que puedan ser calificadas como bienes, en los términos antes ilustrados, que me parecen los que identifican de forma más correcta los rasgos funcionales para la identificación del ámbito de la realidad. Quizá el caso más emblemático esté representado por los datos personales⁵⁰, respecto de los cuales la legislación no ha reconocido facultades de apropiación a favor del titular del tratamiento, pero, a decir verdad, ni siquiera respecto del interesado⁵¹. Lo mismo puede decirse del aire de la atmósfera o de la luz solar, etc., que ni siquiera pueden contarse entre las *res communes omnium* porque ni el aire ni la luz solar son asumidos por el ordenamiento jurídico como entidades apropiables con vistas a su explotación personal y a su sometimiento a un determinado régimen jurídico de circulación.

Existe, obviamente, una sistematización alternativa y no incompatible con la aquí esbozada: una sistematización que desemboca en una noción menos estricta de bien jurídico, para luego elaborar la categoría ulterior de los bienes comunes, que se distinguen por su instrumentalidad para la respecto de la satisfacción de los derechos fundamentales del individuo y del desarrollo de la persona humana, así como por la consiguiente sujeción a un régimen que excluye la apropiación exclusiva y permite, en cambio, un acceso difundido a la cosa y un goce inclusivo⁵². En la categoría de bienes comunes⁵³ suele incluirse cosas que,

⁴⁸ Véase, en este sentido, el certero estudio de GIULIANO (2021) primera parte, p. 1214 y ss. y GIULIANO (2021) segunda parte, p. 1456 y ss.

⁴⁹ Recientemente, MONTEROSSO (2020) p. 40 y ss. se orienta en esta dirección.

⁵⁰ Un discurso diferente debe hacerse, obviamente, para la información de carácter económico: sobre este punto, *ex multis*, véase ZOPPINI (2022) p. 69 y ss.

⁵¹ En otro sentido, véase el valioso estudio de ANGIOLINI (2020) *passim*, en particular p. 110 y ss., que considera en cambio la calificación de los datos personales como bien también adecuada desde el punto de vista de la tutela de la persona, ya que la referencia a la noción de bien “permite explicitar, incluso a nivel de técnica jurídica, la operación, en curso, de construir a través del *medio* de los datos personales un poder del titular del tratamiento y de quienes tratan los datos sobre la propia persona, del que se sigue también la existencia de un valor económico significativo creado a través del uso de los datos”. También RICCIUTO (2022) p. 323 y ss., es partidario de la calificación de los datos personales como patrimonio, si bien partiendo de premisas conceptuales diferentes.

⁵² Sobre este punto véanse, entre muchos otros, especialmente OSTROM (1990) *passim*; MATTEI (2011) p. 1117 y ss.; MARELLA (2011) p. 103 y ss.; AA.VV. (2012) *passim*; IULIANI (2012) p. 617 y ss.

⁵³ También valora esta categoría en la perspectiva de la búsqueda del principio de sostenibilidad MONTEROSSO (2020) p. 47 y ss. En relación con esto, PERLINGIERI (2025) p. 324 y ss. se muestra

en la taxonomía aquí ofrecida, no podrían, *de iure condito*, ser incluidas entre los bienes jurídicos, como el aire, las zonas montañosas de gran altitud, los glaciares y las nieves perennes, etcétera⁵⁴.

La irrupción del principio de sostenibilidad introduce un nuevo elemento normativo que enriquece los índices categoriales inferibles de la disciplina, codificada y especial, relativa a los bienes y que insta a comprobar si los criterios de apropiación con vistas a la circulación siguen resultando exhaustivos como criterios identificadores de la noción de bien, tanto respecto de los denominados nuevos bienes como con referencia específica a los recursos naturales o, bien, si estos requieren una precisión o, incluso, una integración.

IV. EL PROBLEMA DE LOS DENOMINADOS “NUEVOS BIENES”

El sintagma “nuevos bienes” o *nuevas propiedades*, por utilizar una expresión que hizo célebre Charles Reich⁵⁵, designa esa vasta y heterogénea área de objetividad⁵⁶ que parece reclamar un régimen jurídico análogo al de los bienes tradicionales, tanto materiales como inmateriales, y que es candidata, por tanto, a ampliar el ámbito de la realidad. He mencionado la heterogeneidad de este ámbito y, de

crítico con la categoría de bienes comunes y, en cualquier caso, con la capacidad de esta categoría para reforzar la protección del ambiente y del clima, denunciando un discurso confuso y carente de rigor.

⁵⁴ La Comisión de Bienes Públicos, creada en el Ministerio de Justicia, por decreto ministerial, el 21 de junio de 2007, con el fin de elaborar un proyecto de ley delegada para modificar las disposiciones del *Codice Civile* relativas a los bienes públicos, y presidida por Stefano Rodotà propuso introducir, junto a los bienes públicos propiamente dichos (a su vez distinguidos en bienes de propiedad pública necesaria, bienes públicos sociales y bienes remunerados), la categoría de bienes comunes, en la que se incluían los recursos naturales, como los ríos, arroyos, lagos y otras aguas; el aire; los parques, bosques y zonas arboladas; las zonas montañosas de gran altitud, los glaciares y las nieves perennes; las franjas de costa declaradas reserva medioambiental; la fauna y flora protegidas; otras zonas paisajísticas protegidas; y los bienes arqueológicos, culturales y medioambientales.

⁵⁵ REICH (1964) p. 733 y ss., quien se detuvo en las utilidades dispensadas por el Estado (*government largess*) en forma de autorizaciones administrativas para utilizar recursos públicos o de ventajas concedidas a los particulares, como subvenciones, incentivos, desgravaciones fiscales, licencias comerciales y licencias profesionales. En cambio, *los givins* son analizados por BELL & PARCHO-MOVSKY (2001) p. 547 y ss.

⁵⁶ El tema es ahora objeto de un rico filón de investigación también en Italia: cf. AA.VV. (1991) p. 13 y ss.; GAMBARO (2004) p. 675 y ss.; ZOPPINI (2000) p. 185 y ss.; AA.VV. (2010) *passim*; COLANGELO (2012) *passim*; CASTELLANI (2014) p. 487 y ss.; AA.VV. (2023) *passim*; MANIACI (2023) p. xi e ss.

hecho, suele incluir ideas de naturaleza creativa, amparadas por derechos de autor, ideas y procesos productivos de aplicación industrial, objeto de los denominados derechos de propiedad industrial, y las energías⁵⁷, cuya naturaleza de bien no debe ponerse en duda; pero también los datos personales, los residuos⁵⁸, las muestras biológicas y los biobancos⁵⁹, y luego la gama de entidades objetivas instituidas, es decir, constituidas *ex nihilo* por el derecho⁶⁰ y, en tal sentido, artificiales⁶¹, como los derechos de construcción⁶², los derechos de radiofrecuencia⁶³, las cuotas lácteas⁶⁴, las franjas horarias aeroportuarias⁶⁵, las cuotas de emisión de gases de efecto invernadero⁶⁶.

Es necesario evitar la tentación de identificar los nuevos bienes con el ámbito de la inmaterialidad⁶⁷. Este último incluye entidades cuya clasificación como bienes está ya bien establecida, y basta pensar en las creaciones, que son objeto de la llamada propiedad intelectual, la información comercial, las bases de datos, las energías, que son naturales, pero inmateriales, etc. Por el contrario, no todas las epifanías de los llamados bienes nuevos se caracterizan por su inmaterialidad, como en el caso de los residuos o las muestras biológicas.

El discurso es más complejo⁶⁸ y no puede abordarse correctamente hasta que no se hayan deshecho dos nudos preliminares. El primero se refiere a la elección de reconocer o no autonomía a la noción jurídica de bien respecto de la noción económica. En el pensamiento económico, un bien es cualquier utilidad, material o inmaterial, útil y presente en una cantidad limitada: útil, en la medida en que es apto para satisfacer una necesidad económica; y escaso, en la medida en que

⁵⁷ MESSINETTI (1965) p. 856 y ss.; PARDOLESI (1991) p. 444 y ss.; PARDOLESI (1982) p. 54 y ss.; D'OTTAVIO (2023) p. 161 y ss.

⁵⁸ FEDERICI (2000) p. 311 y ss.; DI LULLO (2001) p. 383 y ss.; SIMONE (2014) p. 144 y ss.; RESTA (2018) p. 207 y ss.; NAZZARO (2020) p. 621 y ss.; GIORGINI (2022) p. 960 y ss.; CATALDO (2023) p. 249 y ss.

⁵⁹ FEMIA (2016) p. 187 y ss.; LUCARELLI (2023) p. 189 y ss.; NURRA (2023) *passim*, en particular p. 109 y ss.

⁶⁰ El tema ha sido investigado a fondo por CAMARDI (2018) p. 955, en particular p. 968 y ss.

⁶¹ La fórmula feliz es de MAGGIOLO (2016) p. 283 y ss.

⁶² ORLANDO (2022) *passim*, en particular p. 116 y ss.; FARINA (2023) p. 239 y ss.

⁶³ CAMBINI, SASSANO e VALLETTI (2007) p. 295 y ss.; ZENO (2002) p. 713 y ss.

⁶⁴ NASCIBENE (1997) p. 253 y ss.; JANNARELLI (1997) p. 192 y ss.; TOMMASINI (2008) *passim*, en particular p. 59 y ss.

⁶⁵ COLANGELO (2009) p. 119 y ss.; DEIANA (2014) p. 837 y ss.; TONETTI e SECCAMANI (2023) p. 263 y ss.

⁶⁶ VALDITARA (2023) p. 123 y ss.

⁶⁷ BATTELLI (2022) p. 49 y ss.

⁶⁸ La inadecuación de la categoría de “inmaterialidad” para designar esos llamados nuevos bienes está muy bien ilustrada por CAMARDI (2018) p. 1009 y ss., destacando, además, que materiales o inmateriales son recursos, no bienes, que son siempre objeto de derechos.

con respecto a él debe desarrollarse un mercado que regule el acceso a la utilidad mediante el pago de un precio. Adoptando esta perspectiva, casi todos los nuevos bienes tendrían que ser calificados como bienes jurídicos. Si, en cambio, a la noción de bien en sentido jurídico se le quiere reconocer una capacidad selectiva autónoma, capaz de distinguir entre los bienes en sentido económico aquellos que son también bienes en sentido jurídico, es indispensable identificar un criterio que permita tal selección, fijando los rasgos tipológicos que caracterizan a los bienes en sentido jurídico. Si se favorece esta última posición –como creo que debe ser–, entonces también debe cuestionarse la función de la categoría normativa de bien. En efecto, los intérpretes más agudos tienen claro que la función normativa de la noción de bien es precisamente la de realizar una selección tipológica de la realidad⁶⁹. Como ya he anticipado la noción autónoma de bien jurídico pretende identificar una categoría de derechos subjetivos caracterizados por la atribución de la entidad útil a un sujeto, o a una comunidad, y por la oponibilidad a terceros, gracias, también, a la protección de una amplia tutela específica y no solo del recurso por equivalente. Sin embargo, el proceso de reificación no se rige solo por la función, ya que –como ya he dicho– la calificación de un ente como bien presupone que este, material o inmaterial, ha sufrido un proceso social de atribución de significado tal que se concibe como capaz de producir beneficios generalizados, idóneos para generar intereses humanos, en la medida en que es, precisamente, una “cosa”.

El anclaje de la calificación de bien al reconocimiento social de la entidad como cosa permite disipar la duda sobre la calificación de aquellos derechos de creación administrativa⁷⁰, en forma de permisos, licencias y concesiones que dan acceso a un recurso o a una actividad. De hecho, no es suficiente para completar el proceso de reificación que los derechos de creación administrativa sean instrumentales para el establecimiento de mercados artificiales enteramente ‘especiales’, pero regulados, los llamados *secondary trading*, a los que la política socioeconómica europea encomienda la persecución de determinados objetivos, mediante el juego de incentivos⁷¹, dirigidos en su mayor parte a remediar los costos sociales generados por las externalidades negativas de determina dos

⁶⁹ Con su agudeza habitual, BELFIORE (1983) p. 862 observa: “cuando se hipotiza un principio de atipicidad de los bienes jurídicos, tendremos que la elaboración de la categoría de los bienes jurídicos se configurará, esencialmente, como una organización de datos ‘pre-jurídicos’, ya que la reconstrucción de la *ratio* de los índices normativos utilizables aparece, indiscutiblemente, como una etapa obligatoria en el proceso de conocimiento del intérprete que quiere cumplir congruentemente la tarea que le ha sido confiada”. En el horizonte de una teoría formal del bien, en cambio, “el análisis de la lógica (de las leyes del movimiento) del sistema no puede ser utilizado específicamente por el intérprete para extraer conclusiones de derecho”.

⁷⁰ La expresión es de COLANGELO (2009) p. 113 y ss. y la recoge CAMARDI (2018) p. 1008.

⁷¹ Cf. sobre este punto CAMARDI (2018) p. 1006 y ss.

sectores de la economía⁷². El requisito de la “cosalidad” exige que la entidad, material o inmaterial, en vías de convertirse en un bien se revele instrumental para satisfacer necesidades humanas generalizadas y no ya sectoriales o hiper-especializadas. La vocación de satisfacer intereses de goce y disposición, individuales o colectivos, extendidos por todo el cuerpo social, constituye la esencia del concepto de bien y el presupuesto mismo del reconocimiento de las formas de pertenencia. Más allá de esta línea se extiende el vasto y heterogéneo ámbito de los derechos o posiciones de ventaja cuya titularidad⁷³ es susceptible de circulación con fines lucrativos, de regulación del mercado o ambos. Los derechos de crédito, los derechos de construcción, los derechos de radiofrecuencia, las cuotas lácteas, las franjas horarias aeroportuarias, las cuotas de emisión de gases de efecto invernadero son bienes en sentido económico, pero no en sentido jurídico. Son derechos y posiciones de ventaja que, cuando se introducen en el circuito de la circulación y se limitan a ese fin, adquieren un valor que va más allá de los poderes y facultades que confieren o del reconocimiento y la protección que otorgan, convirtiéndose en objetividades no reificadas: objetos que no son bienes⁷⁴ porque no están destinados a satisfacer necesidades humanas generalizadas⁷⁵.

⁷² COLANGELO (2012) p. 183 y ss.

⁷³ Propiedad y no pertenencia, como CAMARDI (2018) p. 1018, plenamente coherente con su idea de la propiedad como entidad “calificada como tal por una norma, y en relación con una situación calificada de pertenencia”.

⁷⁴ Distinta es la conclusión, aunque muy prudente, de CAMARDI (2018) pp. 1018-1019, según la cual tales derechos de creación administrativa son verdaderos bienes inmateriales y mercantiles a los que se vincula una situación subjetiva de pertenencia que luego permite formalmente activar el mercado secundario. A favor de la calificación de los derechos de emisión como bienes reales está GAMBARO (2012) p. 221.

⁷⁵ Así lo reconoce GAMBARO (2012) p. 221, con especial referencia a las cuotas de emisión: “la peculiaridad de este tipo de bienes es que no se conciben ontológicamente sólo para ser objeto de intercambio y no permiten ningún otro tipo de uso. Como ya se ha dicho, la variedad de usos lícitos posibles que estimula la inventiva individual y el progreso social es el principal fundamento metapositivo de la atribución de un bien en propiedad individual. Cabe señalar que existen determinados tipos de bienes a los que no se aplica este fundamento”. Esta última conclusión podría evitarse si se reconociera, como sugiero *más arriba* en el texto, que ciertos derechos de creación administrativa en términos de regulación del mercado no se liberan de su naturaleza originaria de posiciones de ventaja, a pesar de que se establezca un mercado en torno a ellos, para cuya creación efectivamente se conciben a propósito, permaneciendo como objetos de circulación jurídica no cosificados.

V. RECURSOS NATURALES

Y RACIONALIDAD DE LA PRESERVACIÓN

Sin querer ceder a las tentaciones opuestas de un irenismo utópico o, por el contrario, de un hiperrealismo paralizante anclado en la perspectiva de una potestad planetaria, aún por llegar, capaz de imponer el límite de la “sostenibilidad” constatada⁷⁶, es posible intentar adaptar los instrumentos jurídicos ya disponibles para combinar el desarrollo económico con la protección del ambiente y la lucha contra el cambio climático. El objetivo de la sostenibilidad se alimenta de una lógica de preservación de los recursos naturales que pueden incluirse en la categoría de bien. No todos los recursos naturales y especies vivas son de hecho bienes en el sentido jurídico. No lo es –como ya he mencionado– el aire, que aún no se presta a ser individualizado de forma que exprese utilidad para su goce y disposición. Incluso, puede dudarse de que el aire integre los extremos de la cosa. Obviamente esto no implica la irrelevancia jurídica del aire, que es objeto de protección, constituyendo así una objetividad, como se desprende de manera inequívoca del Decreto Legislativo n.º 152 de 3 de abril de 2006, el denominado *Código del Medio Ambiente* y, en particular, de la parte v (art. 267 y ss. *Código del Medio Ambiente*) relativa a las normas de protección del aire y de reducción de las emisiones a la atmósfera, así como del art. 452-bis del *Código Penal*. Esta última disposición tipifica el delito de contaminación del ambiente, que se basa en el menoscabo o deterioro abusivo, significativo y mensurable, no solo del agua, el suelo o el subsuelo, un ecosistema, la biodiversidad, la flora y la fauna, sino, también, del aire. Un razonamiento análogo al del aire puede hacerse para los microorganismos y otros muchos componentes bióticos y abióticos de los ecosistemas.

Es necesario, entonces, limitar el discurso a los recursos naturales y especies vivas que son susceptibles de ser encuadrados como bienes, en la medida en que, en primer lugar, sean objeto de un proceso social de atribución de sentido que les considere aislables del ecosistema e idóneos para expresar utilidades de goce y disposición; y, en segundo lugar, porque resulten compatibles con las formas jurídicas de pertenencia, que, a su vez, son susceptibles de ser introducidas en el circuito circulatorio. En relación con estos bienes de relevancia ambiental, el principio constitucional de sostenibilidad y su proyección en el plano de la legislación ordinaria, constituido por el principio de desarrollo sostenible, consagrado en el art. 3 *quater* del *Código del Medio Ambiente*⁷⁷ introducen en la

⁷⁶ IRTI (2024) p. 1035 y ss.

⁷⁷ La disposición establece que “1. Toda actividad humana jurídicamente relevante en el marco del presente código deberá respetar el principio del desarrollo sostenible, con el fin de garantizar que la satisfacción de las necesidades de la generación presente no pueda comprometer la

noción de bien una forma de racionalidad que va más allá de la de la explotación de los recursos naturales o animales: la racionalidad de la preservación. El interés en gozar del bien de relevancia ambiental, extrayendo de él utilidades de satisfacción personal o familiar, y en utilizarlo con fines económicos, mayoritariamente modificándolo, deteriorándolo o consumiéndolo, así como realizando actos de disposición sobre los derechos que le corresponden, debe conjugarse con el interés en conservar, siempre que sea posible, su funcionalidad y capacidad de regeneración.

El intento de reconceptualizar el bien a la luz del principio de sostenibilidad no solo asume una función ordenadora y racionalizadora, sino que persigue una finalidad práctico-aplicativa de importante impacto. Ciertamente, la persecución del objetivo del desarrollo económico sostenible no puede encomendarse en exclusiva al derecho privado, ya que a ello deben contribuir de manera ineludible intervenciones públicas adecuadas, no solo, y no tanto, en la conformación de la actuación administrativa. Sin duda, el derecho privado puede –si no⁷⁸ debe– desempeñar un papel cuando la sostenibilidad está implicada en las relaciones jurídicas individuales, es decir, cuando se manifiesta –como se ha dicho– “a pequeña escala”⁷⁹, aunque debe quedar claro que la protección del ambiente y la lucha contra el cambio climático van más allá de la microdimensión propia de las relaciones de derecho privado.

El objetivo de la redefinición del concepto de bien desde el punto de vista de la sostenibilidad también consiste en hacer jurídicamente relevantes las formas de uso irracionalmente agotador de los recursos naturales, incluso al margen de los procedimientos destinados a salvaguardar el ambiente. Esta ampliación

calidad de vida y las posibilidades de las generaciones futuras. 2. La actividad de la administración pública debe también estar dirigida a permitir la mejor aplicación posible del principio de desarrollo sostenible, por lo que en la elección comparativa de los intereses públicos y privados caracterizados por la discrecionalidad, los intereses de la protección del medio ambiente y del patrimonio cultural deben ser considerados prioritariamente. 3. Dada la complejidad de las relaciones e interferencias entre la naturaleza y las actividades humanas, el principio de desarrollo sostenible debe permitir identificar una relación equilibrada, dentro de los recursos heredados, entre los que hay que salvar y los que hay que transmitir, de modo que el principio de solidaridad para salvaguardar y mejorar la calidad del medio ambiente también en el futuro se incluya en la dinámica de producción y consumo. 4. La resolución de las cuestiones que implican aspectos ambientales debe buscarse y encontrarse desde la perspectiva de garantizar un desarrollo sostenible, de forma que se salvaguarde el correcto funcionamiento y evolución de los ecosistemas naturales de las modificaciones negativas que puedan producir las actividades humanas”.

⁷⁸ Llama a la ciencia civil a su deber MARELLA (2019) p. 1., reivindicando “la creciente centralidad del derecho privado para requerir un esfuerzo de elaboración a la altura de los desafíos planteados por las necesidades humanas, las tecnologías y la articulación de los mercados en la era neoliberal tardía”.

⁷⁹ RUSTER (2021) p. 1111.

del espectro de protecciones pasa, en primer lugar, por la ampliación de la legitimación activa para reaccionar judicialmente ante usos de los recursos incompatibles con el principio de sostenibilidad, anticipando la activación de la tutela respecto de la preservación del ambiente, cuya accionabilidad es —como es bien sabido— prerrogativa exclusiva del Estado⁸⁰, pues la legislación europea ha otorgado a la responsabilidad por daños ambientales una función reparadora que acaba siendo absorbida por la función administrativa de recuperación y restauración de los recursos ambientales⁸¹.

El discurso sobre la influencia del principio de sostenibilidad en la conceptualización de bien y la influencia de esta redefinición en las formas de pertenencia se centrará en la propiedad individual. Se dejará de lado, en cambio, el fascinante y también crucial tema de la propiedad civil, como tercera dimensión de la propiedad, junto a la individual y a la pública, evocada por el art. 43 de la *Constitución* y concretada hoy en dominios colectivos, en condominios de edificios y en comunidades energéticas, como instrumentos, además, aptos para encarnar la propiedad colectiva sostenible⁸².

VI. CONTINUACIÓN.

EL LÍMITE DE LA PRESERVACIÓN

La racionalidad de la preservación puede adoptar dos concreciones jurídicas diferentes. En primer lugar, constituye un interés general, que trasciende, por tanto, el interés individual en el goce y explotación económica del bien⁸³. En tal manifestación, el interés en la preservación actúa como límite interno a la persecución del interés en el goce y la explotación económica, haciendo lícitas solo aquellas formas de uso del bien que, pudiendo, no protegen la capacidad regenerativa del recurso. Estamos en presencia de un modo clásico de conjugar la persecución de intereses privados con intereses generales: el de la funcionalización. Aquí, la funcionalización afecta la noción de bien y, obviamente, se proyecta después sobre las formas jurídicas de pertenencia⁸⁴, empezando por el de-

⁸⁰ Sobre este punto véase, para todos, SALANITRO (2024) p. 200 y ss., en particular p. 222 y ss.

⁸¹ Véase Corte Cost., 1/6/2016, n. 126, Giur. cost. (2016), p. 1509 y ss., con nota Betzu y Aru.

⁸² El tema es investigado ahora por CARAVITA (2025).

⁸³ Así RUSTER (2021) p. 1110, quien, en esta estrategia de funcionalización de la propiedad al objetivo del desarrollo sostenible, moviliza, también, la cláusula general de buena fe en un sentido limitativo de las facultades dominicales.

⁸⁴ DI RAIMO (2019), p. 4, señala la correlación entre la conformación de la propiedad y el contenido de las formas de pertenencia: “aquí es central la intersección con la disciplina de los bie-

recho de propiedad⁸⁵. Como limitación, el interés de conservación debe combinarse sistemáticamente con el deber de precaución consagrado en el art. 301 del *Código del Medio Ambiente*⁸⁶. Puede afirmarse que el interés en la preservación, como característica del bien jurídico de relevancia ambiental, se convierte en el presupuesto dogmático, en cuanto a las cualidades relevantes del bien, del deber de precaución. El riesgo para la salud humana y el ambiente, identificable tras una evaluación científica objetiva preliminar (art. 301, párr. 2, del *Código del Medio Ambiente*)⁸⁷, que desencadena la obligación de informar sin demora a las autoridades competentes, sancionada por el art. 301, párr. 3, del *Código del Medio Ambiente*, presupone siempre que se ha superado el límite de preservación del bien de importancia ambiental. Sin embargo, la recíproca no se aplica, ya que hay usos de los recursos naturales que, aunque no expongan la salud humana o el ambiente a un riesgo científicamente relevante, pueden resultar excesivamente disipadores en términos de conservación de la capacidad del recurso para regenerarse o, al menos, para no agotarse en un plazo demasiado corto. Y, por tanto, es cierta la relevancia de la superación del límite de preservación del bien en cuanto a las medidas de prevención de daños ambientales y de restauración a que se refieren al art. 304 y siguientes del *Código de Medio Ambiente*, y en cuanto a la indemnización de daños a que se refiere el art. 311 y siguientes del *Código de Medio Ambiente*.

Por otro lado, es necesario verificar si la violación del límite de preservación justifica el recurso a remedios típicos de las relaciones de derecho privado como, por ejemplo, la acción de cesación⁸⁸, porque ello permitiría una reacción confiada también a acciones con amplia legitimación activa y no solo a la herramienta de la llamada indemnización por daños ambientales⁸⁹, que –como es

nes, respecto de la cual es necesario modelar los perfiles sustanciales de las situaciones que tienen a las cosas y a las utilidades como terminales objetivas”.

⁸⁵ La vía de la funcionalización de la propiedad al objetivo del desarrollo sostenible es tomada con convicción por NERVI (2019) p. 6 y ss.

⁸⁶ Véase WIENER (2007) p. 597 y ss.; WIENER (2016) p. 163 y ss.; IPPOLITI (2022) *passim*, en particular p. 129 y ss.

⁸⁷ Una evaluación científica que, a efectos de la precaución, debe poner de relieve el potencial nocivo de un determinado comportamiento o de una intervención concreta, situándose en el plano de la incertidumbre, aunque sea científicamente relevante; mientras que la obligación de prevención se desencadena cuando resulta científicamente cierto o solo probable *ex ante* que un determinado riesgo dará lugar a efectos nocivos previsibles por parte del agente, privado o público: véase sobre este punto DELL’ANNO e PICOZZA (2012) p. 174.

⁸⁸ *Ex multis* véase FRIGNANI (1971) p. 559 y ss.; RAPISARDA e TARUFFO (1988) p. 8 y ss.; RAPISARDA (1987) *passim*; RAPISARDA (1993) p. 474 y ss.; BIANCA (2007) p. 12 y ss.; BELLELLI (2004) p. 607 y ss.; BASILICO (2013) *passim*, en particular p. 188 y ss.; CARNEVALE (2007) p. 63 y ss.

⁸⁹ Sobre este punto véase, *ex multis*, POZZO (2017) p. 76 y ss.; AA.VV. (2022) *passim*; SALANITRO (2024) p. 229 y ss.

demasiado sabido— está confiada a la iniciativa exclusiva del Estado (art. 311 del *Código del Medio Ambiente*)⁹⁰. La hipótesis es la de un conflicto patrimonial, o en todo caso *interprivatos*, centrado en la superación del límite interno de preservación del bien, en la línea del ejercicio prohibido de la propiedad, y otras formas jurídicas de pertenencia, perfiladas por la prohibición de actos emulativos (art. 833 del *Código Civil*). El interés vulnerado es el de salvaguardar la integridad y renovabilidad de los bienes de terceros amenazados por usos irracionalmente disipativos del propietario contra el que se ejercita la acción, lo que evita invadir la esfera de la protección del ambiente, que conoce sus propios procedimientos y las conocidas limitaciones de la legitimación activa (art. 298 y ss. del *Código del Medio Ambiente*)⁹¹. Y debe verificarse la admisibilidad de la tutela colectiva al amparo del art. 840 *bis* y ss. del *Código de Procedimiento Civil*, especialmente en esa clave integrada que sugiere el enfoque sistémico⁹², en el supuesto de que el interés individual en salvaguardar la integridad y capacidad regenerativa de los bienes amenazados por el uso que el demandado realiza vulnerando el principio de sostenibilidad integre los requisitos de la acción colectiva de cesación a que se refiere el art. 840 *sexiesdecies* del *Código de Proce-*

⁹⁰ El art. 311, párrafo 1, del *Código del Medio Ambiente* confía al ministro del Medio Ambiente y de la Protección del Territorio y del Mar la legitimación exclusiva para actuar, también mediante el ejercicio de la acción civil en el proceso penal, para la indemnización de los daños ambientales en forma específica y, en su caso, de los bienes equivalentes.

⁹¹ Una perspectiva aún diferente debe adoptarse si se quiere utilizar la acción de cesación para proteger el clima, en los *litigios sobre el cambio climático*. Este punto es investigado por TISCINI (2023) p. 338 y ss., quien identifica los derechos individuales que pueden ser protegidos por una acción de cesación en los “derechos fundamentales de la persona, el derecho a la salud, a un medio ambiente sano, a la protección del territorio y de la propiedad (derechos personales y patrimoniales al mismo tiempo)”. Estas posiciones individuales se inscriben en un contexto más general marcado por el “interés general en evitar una alteración patológica de las condiciones climáticas; un interés supraindividual, compartido por la colectividad”. En consecuencia, se crea un doble nivel de posiciones implicadas en los *litigios sobre el cambio climático*: “en otras palabras, se crea una escisión entre el derecho subyacente y el interés general hacia el que se proyecta la acción judicial (ambos caracterizados por una identidad de *petitum*). Se insinúa entonces la idea de que subyace a las acciones vinculadas a los litigios climáticos no un derecho subjetivo típicamente identificado, sino intereses supraindividuales (difusos o colectivos) comunes a un grupo, de modo que la lesividad de la conducta, aunque afecte a una única posición subjetiva, queda adecuadamente representada al situarse en el contexto del propio grupo. Por tanto, es necesario distinguir el derecho subjetivo del individuo del interés supraindividual de la colectividad”. En el mismo sentido, véase GABELLINI (2022) p. 1105 y ss., en particular p. 1113.

⁹² Véase sobre este punto PISANI (2024) p. 62 y ss., quien no aclara cuál es el interés homogéneo protegido, pues no puede ser el de la protección del ambiente cuya tutela se encomienda al procedimiento de prevención y reparación de daños ambientales, al que se ha hecho referencia en varias ocasiones.

*dimiento Civil*⁹³. La alternativa de la valorización de intereses colectivos o difusos –en definitiva, intereses supraindividuales– no parece practicable, ya que el legislador ha optado por delegar en el Estado la protección de tales intereses generalizados en la preservación del ambiente, así como de un ambiente sano⁹⁴. La conclusión podría ser diferente en el contexto de *los litigios sobre el riesgo climático*⁹⁵, es decir, en un horizonte más amplio y sobre todo intergeneracional como el de la lucha contra el cambio climático⁹⁶, en el que se vislumbra un interés generalizado en la preservación de las condiciones de vida de las generaciones futuras⁹⁷.

VII. CONTINUACIÓN.

EL INTERÉS POSITIVO EN LA PRESERVACIÓN

La segunda forma de concreción de la racionalidad de la preservación adopta, en cambio, la forma de un elemento positivo de la realidad. En efecto, el interés por la preservación del recurso puede asumir una significación exquisitamente individual y presentarse como uno de los fines perseguidos por el propietario del recurso. En esta otra manifestación, la preservación va de la mano del goce y la explotación económica del recurso orientando las formas de uso. Esta es quizá la concreción más interesante del principio de sostenibilidad desde el punto de vista de la renovación del concepto de bien jurídico, así como de los tipos de conflicto de los que puede ser fuente, pero también criterio de resolución. Desde el punto de vista del interés positivo del propietario, el objetivo de preservación legitima la actuación del titular del recurso frente a aquellas formas de uso disi-

⁹³ El presupuesto de la acción colectiva de cesación consiste en la realización de “actos y conductas, puestos en marcha en perjuicio de una pluralidad de personas o entidades” y el art 840 *sexiesdecies* de la Ley de Enjuiciamiento Civil reconoce la legitimación activa generalizada a favor de quien pretenda “obtener una orden de cese o prohibición de reiteración de conductas omisivas o comisivas”.

⁹⁴ Un interés –como es bien sabido– ahora pacíficamente reconocido por el Tribunal Constitucional: Tribunal Constitucional, 31 de marzo de 2018, núm. 58; pero ya Tribunal Constitucional, 28 de mayo de 1987, núm. 210; Tribunal Constitucional, 30 de diciembre de 1987, núm. 641).

⁹⁵ Además del ya citado FEMIA (2024) p. 847 y ss., esp. p. 861 y ss.; HINTEREGGER (2017) p. 238 y ss.; CONTE (2023) p. 669 y ss.

⁹⁶ Cf. TISCINI (2024) p. 343 y ss., con quien no se puede estar de acuerdo cuando sostiene que en términos de interés protegido poco cambia entre los litigios medioambientales y *los litigios sobre el cambio climático*, constituyendo estos últimos el *género* del que los primeros son *especies*.

⁹⁷ Un interés que recientemente el Trib. Roma, 26 febrero 2024, núm. 3552, en *Danno resp.*, 2024, 644 y ss., con nota de Vittorio Jacinto, excluyó de la lista de intereses subjetivos jurídicamente protegidos, incluyéndolos en el ámbito de los intereses fácticos cuya valoración se deja a la discrecionalidad de los órganos políticos.

pativo de los recursos naturales en propiedad (como propietario) o disponibilidad (como concesionario) de terceros que pongan en peligro la preservación del bien del actor. Piénsese en un uso intensivo de pesticidas químicos por parte del propietario de un terreno que corre el riesgo de comprometer, también en términos de durabilidad, la integridad del suelo y de la capa freática del vecino, quien, por lo tanto, puede actuar en *virtud* del art. 844 del *Código Civil*⁹⁸ para preservar su propia propiedad y los demás recursos naturales que existen en ella. Y piénsese de nuevo en la exposición a las aguas salobres de las fincas costeras de propiedad privada provocada por la decisión del ayuntamiento de no realizar obras de reposición de la playa, permitiendo que se agrave la erosión de la costa por el mar, favorecida por las obras de ampliación de la barrera del puerto deportivo.

Estos y otros muchos, que sería fácil prefigurar, son típicos conflictos de propiedad, que se centran en la búsqueda activa del interés del propietario actuante en la preservación de la integridad y capacidad regenerativa del recurso natural de su propiedad. En otras palabras, no existe una incompatibilidad necesaria entre el interés individual y la aplicación del principio de sostenibilidad, del mismo modo que no existe una divergencia necesaria entre la búsqueda de la utilidad individual y la persecución de valores morales o fines políticos consagrados en principios jurídicos. Sin duda, del mismo modo que no se puede predicar la incompatibilidad absoluta entre el interés individual y los principios, tampoco se puede suponer ingenuamente la convergencia constante entre la dimensión individual y la perspectiva axiológica general. De ahí que la connotación utilitarista de la sostenibilidad propia del bien deba combinarse siempre con su circunscripción de orden general, en pos del objetivo de la preservación del bien individual y la precaución ambiental.

VIII. LA ESPECIFICIDAD DE LOS ANIMALES

Los animales constituyen el ámbito problemático en el que se ha formado la más antigua tradición de pensamiento comprometida con el socavamiento del antropocentrismo para atribuir un valor en sí mismo a los seres vivos no humanos e, incluso, para imponer una perspectiva biocéntrica diferente⁹⁹.

⁹⁸ Aunque partiendo de premisas diferentes, PISANI (2024) p. 56 y ss. recurre también a la protección del art. 844 del *Codice Civile* italiano, sugiriendo una reinterpretación modernizada del límite de la “tolerabilidad normal”.

⁹⁹ La bibliografía es ya copiosa: *ex multis* cf. CERINI (2012) *passim*; CERINI (2013) p. 28 y ss.; GASPARIN (2012) p. 295 y ss.; MARTINI (2017) p. 109 y ss.; GARETTO (2020) p. 165 y ss.; MURGO (2020) p. 179 y ss.; AA.VV. (2022) *passim*; BATTELLI (2022) p. 16 y ss.; SPOTO (2022) p. 56 y ss.; CATERINA (2024) p. 39 y ss.

En el análisis del estatuto jurídico de los animales conviene adoptar un canon metodológico particularmente fructífero, que sugiere partir de las características de los distintos tipos de entes a la hora de conceptualizar el bien e identificar las formas de pertenencia a las que confiar el proceso de reificación¹⁰⁰. Este criterio es siempre válido y permite modular mejor las formas de uso del bien que, en síntesis, extrema, se indican con las fórmulas: facultad de goce y poder de disposición. El canon de la relevancia de las características intrínsecas del bien se vuelve crucial en el debate sobre la calificación de los animales. Su clasificación tradicional en la categoría de bienes debe, de hecho, ajustarse a su connotación de seres sintientes, que no ha pasado desapercibida desde la antigüedad. Cicerón, en *De re publica*, recordaba:

“Pitágoras y Empédocles advierten que todos los seres vivos tienen los mismos derechos, y proclaman que se imponen castigos ineludibles a quienes ofenden a un ser vivo”.

Jeremy Bentham, en su *Introducción a los principios de la moral y la legislación*, reconoce a los animales como seres sintientes, es decir, capaces de sentir emociones. Esta capacidad de experimentar placer y dolor lo obliga a darles una consideración equitativa, lo que no implica excluir que pueden ser matados o explotados, pero sí exige minimizar, si no excluir por completo, su sufrimiento¹⁰¹. En la estela de Jeremy Bentham, debemos a Peter Singer la fundamentación de la “cuestión animal” desde un punto de vista ético-filosófico en clave contemporánea, en una perspectiva que pretende oponerse a la discriminación basada en el concepto de especie¹⁰² y prioriza la necesidad de maximizar la satisfacción de las preferencias del mayor número de seres sintientes¹⁰³. Incluso Tom Regan teoriza sobre los derechos de los animales, partiendo de la base de que los seres humanos, independiente de su grado de racionalidad (baste pensar en los niños y los discapacitados intelectuales), así como los animales, deben ser considerados sujetos-de-vida, es decir, seres autoconscientes que tienen deseos, esperanzas y son capaces de pensar en el futuro¹⁰⁴.

En los ordenamientos jurídicos occidentales sigue prevaleciendo la consideración de los animales como *res* y, en la especie, bienes muebles¹⁰⁵. Para limi-

¹⁰⁰ GAMBARO (2012) pp. 98-99.

¹⁰¹ BENTHAM (1780/1998) p. 420 y ss. Sobre el animalismo benthamiano véase. SAMEK (2004) pp. 15-16.

¹⁰² En cambio, el término ‘especismo’ fue acuñado en 1970 por Richard Ryder para indicar el intento de una especie de obtener ventajas a expensas de otras: véase RYDER (2010) p. 1 y ss.

¹⁰³ SINGER (1975).

¹⁰⁴ REGAN (1983) *passim*, en particular p. 253 y ss.

¹⁰⁵ Para una revisión exhaustiva, véase CAMILLETI (2023), p. 211 y ss.; pero véase SPOTO (2021) p. 155 y ss.

tarme al sistema italiano, basta pensar en las indicaciones normativas que proporciona el *Código Civil*. El art. 820 del *Código Civil* califica las partes de los animales como frutos naturales; el art. 923 y siguientes prevén expresamente los animales como objeto de la adquisición de bienes por ocupación; el art. 1496 del *Código Civil* contempla el derecho sobre los animales como posible objeto del contrato de compraventa; el art. 2052 del *Código Civil* equipara los animales a las cosas inanimadas a efectos de la fundamentación de la responsabilidad frente a terceros del propietario o “de quien lo utilice durante el tiempo en que los tenga en uso”. Una señal de la disposición del ordenamiento jurídico a cambiar el paradigma, dando protagonismo a la naturaleza de seres sintientes de los animales, se observó con la introducción del art. 727, inciso 2.º, del *Código Penal*, que tipifica como contravención el abandono de animales, partiendo de la base de su irreductibilidad como meros objetos de derechos de las personas y de su capacidad de sentir sufrimiento¹⁰⁶. Un punto de inflexión aún más decisivo en la dirección del reconocimiento jurídico del *bienestar animal* se produjo con el Decreto Legislativo n.º 189 de 20 de julio de 2004, “Disposiciones relativas a la prohibición del maltrato de animales, así como de su utilización en peleas clandestinas o competiciones no autorizadas”, que introdujo el título IX bis en el libro II del *Código Penal* “De los delitos contra el sentimiento hacia los animales”. El art. 544 bis del *Código Penal* introduce el delito de “matanza de animales”, estableciendo: “el que, por crueldad o sin necesidad, causare la muerte de un animal será castigado con la pena de prisión de cuatro meses a dos años”. Por su parte, el art. 544 ter del *Código Penal* tipifica el delito de “maltrato de animales”, estableciendo:

“el que, por crueldad o sin necesidad, causare una lesión a un animal o lo sometiere a torturas o comportamientos o trabajos penosos e insostenibles para sus características etológicas, será castigado con la pena de reclusión de tres a dieciocho meses o multa de 5.000 a 30.000 euros. La misma pena se aplicará a quien administre a los animales sustancias estupefacientes o prohibidas, o los someta a tratamientos que causen daño a su salud. La pena se aumentará en la mitad si los hechos previstos en el inciso primero provocan la muerte del animal”.

El art. 544 quater del *Código Penal* tipifica el delito de “espectáculos o manifestaciones prohibidos”, según el cual:

¹⁰⁶ El art. 727 del *Código Penal* establece: “será castigado con pena de prisión de hasta un año o multa de 1.000 a 10.000 euros el que abandonare animales domésticos o animales que hayan adquirido hábitos de cautividad. La misma pena se aplicará a quien mantenga animales en condiciones incompatibles con su naturaleza y que les produzcan graves sufrimientos”.

“Salvo que el hecho constituya un delito más grave, el que organizare o promoviere espectáculos o manifestaciones que entrañen tortura o crueldad para los animales será castigado con la pena de reclusión de cuatro meses a dos años y multa de 3.000 a 15.000 euros. La pena se aumentará entre un tercio y la mitad si los hechos a que se refiere el inciso primero se cometieren en relación con la realización de apuestas clandestinas o con ánimo de lucro propio o ajeno, o se produjere la muerte del animal”¹⁰⁷.

En las disposiciones penales, se asigna centralidad al sufrimiento y la salud de los animales en identificación del delito, reconociendo su condición de seres sintientes. Que todo esto suponga la atribución de la condición de sujetos a los animales, aunque no personificados, puede discutirse, ya que las mismas disposiciones penales asumen que los animales pueden ser objeto de derechos de las personas en torno a los cuales se han desarrollado actividades económicas lícitas, como la cría y el transporte, que luego también tienen repercusiones significativas en otras actividades productivas, como la industria de la confección, la cosmética y el mobiliario. Así lo confirma la disposición del art. 544 *sexies* del *Código Penal* que, en caso de condena¹⁰⁸ por los delitos previstos en los arts. 544 *ter*, 544 *quater* y 544 *quinqüies* del *Código Penal*, prevé que se ordene siempre el decomiso del animal, a menos que pertenezca a una persona ajena al delito; y prevé, también, la suspensión de tres meses a tres años de la actividad de transporte, comercio o cría de animales si la condena o la aplicación de la pena a instancia de parte se pronuncia contra la persona que realiza las actividades mencionadas.

¹⁰⁷ El art. 544 *quinqüies* del *Código Penal* introduce una disposición aún más específica relativa a la “Prohibición de las peleas de animales”, estableciendo: “el que promoviere, organizare o dirigiere peleas o competiciones no autorizadas entre animales que puedan poner en peligro su integridad física será castigado con la pena de prisión de uno a tres años y multa de 50.000 a 160.000 euros. La pena se incrementará entre un tercio y la mitad: 1) si las citadas actividades se realizan en connivencia con menores o por personas armadas; 2) si las citadas actividades se promueven utilizando producciones videográficas o material de cualquier tipo que contenga escenas o imágenes de las peleas o competiciones; 3) si el infractor se encarga de la filmación o grabación en cualquier forma de las peleas o competiciones. Será castigado con la pena de prisión de tres meses a dos años y multa de 5.000 a 30.000 euros quien, fuera de los casos de complicidad en el delito, criando o adiestrando animales los destine de cualquier forma y también a través de terceros a participar en las peleas a que se refiere el párrafo primero. La misma pena se aplicará también a los propietarios o poseedores de los animales utilizados en las peleas y competiciones a que se refiere el párrafo primero, si prestan su consentimiento. Será castigado con la pena de prisión de tres meses a dos años y multa de 5.000 a 30.000 euros el que, aun no estando presente en el lugar de los hechos, fuera de los casos de participación en el delito, organice o realice apuestas sobre las peleas y competiciones a que se refiere el párrafo primero”.

¹⁰⁸ Y también la aplicación de la pena a petición de las partes de conformidad con el art. 444 del *Código de Procedimiento Penal* (el llamado *plea bargaining*).

Más allá de la retórica gastada, parece confirmarse que el horizonte de comprensión de la relación entre el animal y el hombre que subyace a esta nueva etapa normativa de valoración de la especificidad de los animales como seres sintientes sigue siendo el esbozado por Immanuel Kant. Un horizonte de sentido en el que el mal hacia los animales es, en última instancia, el mal hacia el hombre, partiendo de la base de que quien es cruel con los animales es igualmente insensible con el hombre, de modo que los deberes hacia los animales son deberes indirectos, porque son deberes hacia uno mismo y hacia la humanidad¹⁰⁹. No se aparta de este sentido el *ABGB* austriaco, que establece en el § 285a:

“Los animales no son cosas; están protegidos por leyes especiales. Las disposiciones aplicables a las cosas se aplicarán a los animales únicamente en la medida en que no existan disposiciones divergentes”.

La proclamación de que los animales no son cosas expresa, el loable objetivo de destacar su especificidad, pero no pretende negarles la naturaleza de objetos de derechos del hombre, como atestigua la última parte de la disposición que extiende las normas sobre las cosas a los animales en ausencia de disposiciones específicas¹¹⁰. En el mismo horizonte se sitúa el § 90a del *BGB*, que sigue el precedente austriaco, reafirmando que los animales no son cosas¹¹¹. En el sistema alemán, la especificidad de los animales también se ha reconocido en el ámbito constitucional: la reforma de 2002 de la *Grundgesetz* (Ley Fundamental para la República Federal Alemana) introdujo el § 20a, que obliga al Estado a proteger las condiciones de vida de la especie humana y de los animales¹¹².

En Italia, la especificidad de los animales en el marco más amplio de los bienes jurídicos¹¹³ no se limita, en el plano penal, a la especial relevancia del sufri-

¹⁰⁹ KANT (1785/1971) p. 273 y ss.

¹¹⁰ Y de hecho GAMBARO (2012) p. 213 destaca el significado cultural/ideal del art. 285 del *ABGB* y de las demás disposiciones del ámbito alemán: “como todo movimiento de ideas, tampoco el mencionado puede prescindir de proclamas que cumplen funciones identitarias y confieren así cohesión al grupo de personas que las comparten. La afirmación: ‘los animales no son cosas’ sirve a este propósito y sin duda se ve facilitada desde el punto de vista expresivo por estar situada en un entorno jurídico alemán en el que, como se ha dicho, no se habla de un derecho de bienes, sino de un derecho de cosas. Sin embargo, desde el punto de vista de la disciplina jurídica, la eficacia de esta proclamación se ve inmediatamente limitada por la afirmación de que las normas relativas a las cosas también se aplican a los animales, salvo excepciones”.

¹¹¹ El art. 641a del *ZGB* suizo también se modificó en 2002 en la línea de las normativas austriaca y alemana, reconociendo expresamente que los animales no son cosas: “Los animales no son cosas. Salvo disposiciones especiales, las normas aplicables a las cosas son igualmente válidas para los animales”.

¹¹² BUOSO (2003) p. 371 y ss.

¹¹³ En la misma línea véase GAMBARO (2012) p. 216 y ss., aunque desde una perspectiva de sensibilidad al movimiento de pensamiento de reconocimiento de la especificidad de los anima-

miento y la crueldad infligidos a los mismos y, en el plano privado, a la especial conformación de la facultad de goce y el poder de disposición, que adquieren contenidos diferentes según se trate de animales de compañía o de animales de granja. La distinción es una confirmación más de la perdurable realidad de los animales o, si se prefiere, de la prevalencia del punto de vista antropocéntrico en el plano normativo¹¹⁴, a pesar del vasto movimiento cultural que critica su preservación, especialmente en la relación hombre-animal¹¹⁵, y que ha dado lugar a una vertiente de estudios académicos denominada, a escala global, *derecho animal*¹¹⁶.

Tanto la categoría del animal de compañía como la del animal de granja son legislativas. El animal de compañía se menciona en el art. 514 del *Código de Procedimiento Civil* para incluirlo entre los objetos muebles inembargables (art. 514, n.º 6 bis)¹¹⁷. Tanto los animales domésticos como el ganado aparecen en el art. 189 del *Código de la Circulación*, que consagra la obligación de rescatar al usuario de la vía, en caso de accidente imputable de algún modo a su comportamiento, a favor de la persona que haya sufrido daños personales: el inciso 9 bis amplía la obligación de rescatar a los “animales domésticos, ganado o animales protegidos” que hayan sufrido lesiones en el marco de un accidente imputable de algún modo al comportamiento del usuario de la vía. Ciertas disposiciones del arrendamiento de terrenos rústicos se dedican al “ganado de labor o cría” (art. 1641 y ss. del *Código Civil*); mientras que en el art. 2135 del *Código Civil*, sobre la noción legal de empresario agrícola, se hace referencia expresa a los animales de granja¹¹⁸. Los animales de compañía son objeto específico de la Ley n.º 281 de 14 de agosto de 1991, ley marco sobre los animales de compañía y la prevención del abandono, cuyo art. 1 proclama:

“el Estado promueve y regula la protección de los animales de compañía, condena los actos de crueldad contra ellos, los malos tratos y

les: “es evidente que dentro de una teoría de los bienes los animales sintientes no pueden ser equiparados a los objetos inanimados porque tal equiparación sería dogmáticamente incorrecta al proporcionar indicaciones erróneas”. A una conclusión diferente llega BATTELLI (2018), p. 35 y ss., quien considera que los índices normativos, tanto nacionales como supranacionales, militan en el sentido de reconocer a los animales, en especial a los animales domésticos, como centros autónomos de imputación de posiciones protectoras, ya no como meros objetos de derechos, sino como “seres sintientes”, ya no ubicables en el área conceptual semántica de las cosas, y mucho menos como “bienes” de valor meramente económico.

¹¹⁴ Véase también CAMILLETTI (2023), p. 218.

¹¹⁵ Cf. POCAR (2005) *passim*.

¹¹⁶ COOPER (1987) *passim*; FAVRE (2019) *passim*.

¹¹⁷ El apartado 6 *ter* del art. 514 de la Ley de Enjuiciamiento Civil extiende el régimen de inembargabilidad a “los animales utilizados con fines terapéuticos o para el cuidado del deudor, cónyuge, conviviente o hijos”.

¹¹⁸ Sobre este punto, véase ALESSI e PISCIOTTA (2010) p. 87 y ss., en particular p. 127 y ss.

su abandono, con el fin de promover la correcta convivencia entre el hombre y el animal y proteger la salud pública y el medio ambiente”.

Por último, la disciplina renovada del condominio de edificios excluye que las normas del reglamento de condominio puedan prohibir la posesión o tenencia de animales de compañía (art. 1138, apartado 5 del *Código Civil*). Así lo entiende también el derecho privado europeo: el art. 3, apartado 5, Dir. 2019/771, de 20 de mayo de 2019, sobre determinados aspectos de los contratos de compraventa de mercaderías, deja en manos de los Estados miembros

“excluir del ámbito de aplicación de la presente Directiva los contratos de compraventa de: a) bienes de segunda mano vendidos en subastas públicas; y b) animales vivos”.

Al transponer la directiva mediante la modificación del *Código de Consumo*, el Decreto Legislativo n.º 170, de 4 de noviembre de 2021, ejerció la libertad de elección al incluir los animales vivos en la noción de bienes de consumo (art. 128, apartado 2, punto 3, del *Código de Consumo*)¹¹⁹.

Como es bien sabido, la calificación de “animal de compañía” ha sido invocada en los procedimientos indemnizatorios para tratar de fundamentar el reconocimiento del daño por lesión de la relación afectivo-relacional¹²⁰, el denominado daño interespecífico¹²¹, a pesar de la clara negación del punto manifestada por las Secciones Unidas del Tribunal Supremo de Casación¹²². Y está en el

¹¹⁹ Sobre este punto véase SENIGAGLIA (2021) p. 1772 y ss., en particular pp. 1781 y 1783.

¹²⁰ En sentido favorable véase TRIBUNAL DE ROVERETO (18/10/2009), donde la protección de los animales domésticos se eleva al rango de “derecho inviolable” en virtud del art. 2 de la Constitución, a raíz de las recientes innovaciones (sobre todo, la Ley n.º 189/2004) destinadas a garantizar una protección especial de los animales mediante instrumentos represivos penales. Véanse, en sentido contrario, TRIBUNAL DE MILÁN (20/7/2010) secc. V Civ., núm. 9453; Trib. Sant’ Angelo dei Lombardi, 12 de enero de 2011, en *Danno resp.*, 2011, 661 y ss., con comentario de Ponzanelli; Trib. Catanzaro, 5 de mayo de 2011, en *Danno resp.*, 2012, 187 y ss., Ponzanelli.

¹²¹ DONADONI (2011) p. 557 y ss.; DONADONI (2024) *passim*, en particular p. 44 y ss.; POGGI (2017), p. 237 y ss.

¹²² Tribunal de Casación, sección un., 11 de noviembre de 2008, nos. 26972, 26973, 26974, 26975, que sostuvo: “el perjuicio sufrido por la pérdida de un animal (un caballo de carreras) no era susceptible de indemnización, ya que el perjuicio afectaba a una relación entre el hombre y el animal que, en el ordenamiento jurídico vigente, no tiene cobertura constitucional”. Sobre este pasaje de las sentencias de las Secciones Conjuntas véase la crítica de DONADONI (2011) p. 351 y ss. En el mismo sentido que las Secciones Conjuntas, véase ya TRIBUNAL DE CASACIÓN (27/6/2007), núm. 14846, con nota de CHINDEMI (2008) p. 211 y ss, con un comentario de Giuseppe Cricenti según el cual: “la pérdida del caballo en cuestión, como animal de compañía, no parece imputable en virtud de un caso de daño existencial consecutivo a la lesión de un interés de la persona humana en la preservación de una esfera de integridad afectiva constitucionalmente protegida. La parte que solicita la protección de tal daño, tiene la carga de la prueba tanto para el *an* como

centro de un debate en el contexto de las crisis familiares, donde se ha planteado el problema de la adopción de medidas judiciales también en relación con el vínculo afectivo con el animal, resuelto hasta ahora, en ausencia de acuerdos entre los cónyuges, con miras a proteger el interés superior del niño, teniendo en cuenta la intensidad de la relación que caracteriza la relación entre los niños y los animales domésticos¹²³. Incluso, en el marco de un litigio surgido entre dos exconvivientes *more uxorio*, se ha llegado a aplicar por analogía la institución de la custodia compartida para dirimir la controversia relativa a la relación con el animal de compañía que permanece con uno de los ex convivientes¹²⁴.

En el plano del derecho civil, la particularidad de los animales, como seres sintientes, supera la perspectiva penal de lucha contra las formas de uso innecesariamente crueles y el desprecio por la salud animal, y se desarrolla también, si no sobre todo, en el horizonte del desarrollo sostenible: ese horizonte en el que cobra relevancia lo que se ha denominado el “interés en la preservación”, que aquí no se circunscribe a la gestión conservadora del bien, sino que se reviste de la ulterior *necessitas iuris* de garantizar el bienestar del animal¹²⁵. Estamos en presencia de una configuración en clave no meramente utilitarista de la preservación del bien-animal, que se ve afectada por la naturaleza viva y sintiente del bien y, por tanto, de su condición de valor en sí mismo, completamente independiente de las necesidades humanas que el bien sea capaz de satisfacer. Así lo ha interpretado el legislador al modificar el art. 9 de la *Constitución*, que, de este modo, se puso en afinidad con la sensibilidad por el bienestar animal ya recogida por el art. 13 del TFUE, que establece:

“al formular y aplicar las políticas de la Unión en los ámbitos de la agricultura, la pesca, los transportes, el mercado interior, la investigación y

para el *quantum debeatur*, y la deducción del daño *in re ipsa*, con referencia genérica a la pérdida de la calidad de vida, no parece suficiente. Además, la deducción específica del daño existencial impide considerar el perjuicio bajo un perfil distinto del daño patrimonial (ya indemnizado) o del daño moral subjetivo y transitorio”.

¹²³ TRIBUNAL SCIACCA, (19/2/2019).

¹²⁴ TRIBUNAL ROMA (15/3/2016), núm. 5322, dictada en el marco de un litigio derivado de la acción ejercitada por una mujer contra su expareja, quien, unos años después de la ruptura de su relación sentimental, supuestamente le había arrebatado su perro, con el fin de que se le condenara a su restitución, así como a la indemnización de los daños y perjuicios sufridos y cuantificados por ella en 15 000 000 euros.

¹²⁵ Y de hecho GAMBARO (2012) p. 218 concluye: “las situaciones de propiedad sobre los animales, y especialmente sobre los animales de compañía, se configura fuertemente en contemplación de su objeto. En el caso concreto de la propiedad sobre los animales de compañía, se trata de una propiedad alejada del paradigma del art. 832 del Codice Civile porque el ejercicio de las facultades dominicales tiende a invertirse. En efecto, dicho ejercicio está funcionalizado, y en primer lugar en la escala de fines dominicales se encuentra el bienestar del animal; como si se dijera que “el interés del objeto prevalece sobre el interés del sujeto propietario”.

el desarrollo tecnológico y el espacio, la Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sintientes, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional”¹²⁶.

La mencionada modificación del art. 9 de la *Constitución* incluyó la disposición explícita de que “la ley del Estado regulará los modos y formas de protección de los animales”¹²⁷.

CONCLUSIONES

El estudio de la influencia del principio de sostenibilidad en materia de bienes ofreció la confirmación de que solo pueden alcanzarse resultados duraderos y plenamente satisfactorios sometiendo la normatividad de los principios a un sagaz proceso de *mittelbare drittwirkung* (efecto indirecto sobre tercero)¹²⁸. Solo encauzando la normatividad directa de los principios y derechos fundamentales en los cauces de interpretación de los textos normativos ordinarios y de la dogmática¹²⁹ es posible, en efecto, traducir sus contenidos en formas de pensamiento estables y generales, adecuadas para garantizar el principio de igualdad, y no en un pensamiento fragmentario y casuístico. Dentro de este horizonte, los principios y derechos fundamentales pueden desvelar el potencial del significado de la enunciación de normas analíticamente estructuradas, las llamadas reglas, que permanecen inexpresadas, o influir en la proyección de la autonomía privada, tanto como límite¹³⁰ como fuente de integración de la regulación contractual¹³¹.

¹²⁶ Sobre el valor sistemático del art. 13 del TFUE véase SPOTO (2021) p. 166 y ss.

¹²⁷ Sobre este punto véase, sobre todo, IZZO (2024) p. 91 y ss.

¹²⁸ He dedicado algunos estudios al tema de la *Drittwirkung*: PIRAINO (2017b) p. 53 y ss.; PIRAINO (2023), p. 1277 y ss. Sobre este punto véase especialmente CASTRONOVO (2015) p. 37 y ss.; CASTRONOVO (2016) p. 981 y ss.; CASTRONOVO (2017) p. 764 y ss.; NAVARRETTA (2017) *passim*, en particular p. 85 y ss.; CAMARDI (2017) *passim*, en particular p. 15 y ss.; FEMIA (2021) *passim*, en particular p. 46 y ss.; AA.VV. (2018) *passim*.

¹²⁹ Una reflexión reciente sobre la dogmática y la perdurable vigencia de esta forma de pensamiento, que confía al concepto la tarea de hacer la disposición normativa más inteligible de lo que es a partir del mero análisis textual, así como de enriquecerla de sentido proyectándola en el contexto del sistema, la CASTRONOVO (2024) *passim*.

¹³⁰ Véase ROPPO (2024) p. 533 y ss.

¹³¹ Recientemente, sobre este punto, véase el muy estimulante estudio de CONTE (2024) p. 135 y ss., centrado en los contratos de prestación de servicios de comunicación digital en *los medios sociales*.

El desvelamiento del potencial normativo no expresado del art. 810 del *Código Civil*, y más en general de toda la disciplina codificada de los bienes, es precisamente a lo que se ha podido llegar gracias a la influencia del principio de sostenibilidad. Los principios y derechos fundamentales también pueden expresar una normatividad que permita redefinir el contenido, la amplitud y la función de las categorías, normativas o dogmáticas, mediante la inclusión de ulteriores elementos de la realidad, de modo que se favorezca el enriquecimiento y la extensión de la disciplina que gira en torno a la categoría revisada. Y esto es exactamente lo que se ha podido hacer respecto de la categoría general de “bien jurídico”, enriqueciendo el tejido normativo del libro III del *Código Civil* con el objetivo de preservar los recursos en interés actual y en el de las generaciones futuras, y extendiendo la protección *in rem* más allá del ámbito de la realidad en sentido estricto, primero a favor de formas creativas de pensamiento de naturaleza artística o de aplicación productiva, hasta algunas de las objetividades genéricamente señaladas como nuevos bienes.

BIBLIOGRAFÍA

- AA.VV. (1991): *Dalle res alle New Properties* (Milano, Giuffrè).
- AA.VV. (2010): *Diritti esclusivi e nuovi beni immateriali* (Torino, Giappichelli).
- AA.VV. (2012): *Oltre il pubblico e il privato. Per un diritto dei beni comuni* (Verona, ombre corte).
- AA.VV. (2018): *Drittwirkung: principi costituzionali e rapporti tra privati. Un percorso nella dottrina tedesca* (Napoli, Editoriale Scientifica).
- AA.VV. (2022): *Le responsabilità ambientali: profili civili, amministrativi e penali* (Milano, Giuffrè Francis Lefebvre).
- AA.VV. (2023): *Nuovi beni e New Properties* (Pisa, ETS).
- AGRIFOGLIO, Giangabriele (2023): *Contributo allo studio degli usi civici e della proprietà collettiva. Una storia parallela* (Napoli, Editoriale Scientifica).
- ALESSI, Rosalba e PISCIOTTA, Giuseppina (2010): “L’impresa agricola”, in Schlesinger, P., *Il Codice Civile. Commentario* (Milano, Giuffrè Francis Lefebvre).
- ANGIOLINI, Chiara (2020): *Lo statuto dei dati personali. Uno studio a partire dalla nozione di bene* (Torino, Giappichelli).
- BARCELLONA, Mario (1987): “Attribuzione normativa e mercato nella teoria dei beni giuridici”, in *Quadrimestre* (Milano, Giuffrè).
- BARCELLONA, Mario (1988): “Per una teoria dei beni giuridici”, *Scritti in onore di Giuseppe Auletta*, II (Milano, Giuffrè).

- BARCELLONA, Pietro e CAMARDI, Carmelita (1996): *Diritto privato e società moderna* (Napoli, Jovene).
- BASILICO, Giorgetta (2013): *La tutela civile preventiva* (Milano, Giuffrè).
- BATTELLI, Ettore (2018): “La relazione fra persona e animale, tra valore economico e interessi non patrimoniali, nel prisma del diritto civile: verso un nuovo paradigma”, *Cultura e diritti*, vol. 2.
- BATTELLI, Ettore (2022): “Epistemologia dei beni immateriali: inquadramento sistematico e spunti critici”, *Giustizia civile*, vol. 5.
- BELFIORE, Angelo (1983): “I beni e le forme giuridiche di appartenenza. A proposito di una recente indagine”, *Rivista critica del diritto privato*, vol. 1.
- BELL, Abraham & PARCHOMOVSKY, Gideon (2001): “Givings”, *Yale Law Journal*, vol. 111, No. 3.
- BELLELLI, Andrea (2004): “L’inibitoria come strumento generale di tutela contro l’illecito”, *Rivista di diritto civile*, vol. 50, N. 1.
- BENTHAM, Jeremy (1780/1998): *Introduzione ai principi della morale e della legislazione*, edizione italiana, a cura di Eugenio Lecaldano (Torino, Einaudi).
- BERTOLINO, Marta e MALDONATO, Lucia (2022): “Il controllo globale della criminalità fra gli obiettivi dello sviluppo sostenibile dell’Agenda 2030: una priorità da non trascurare”, *Jus. Rivista di Scienze Giuridiche*, vol. 69, N. 2.
- BIANCA, Cesare (2007): “L’inibitoria come rimedio di prevenzione dell’illecito”, in Bellelli, A., *Azione, inibitoria e interessi tutelati* (Napoli, Jovene).
- BUOSO, Elena (2003): “La tutela degli animali nel nuovo art. 20a del Grundgesetz”, *Quaderni costituzionali*, vol. 23, N. 2.
- CALLICOTT, J. Baird (1997): “Die begrifflichen Grundlagen der Land Ethic”, in Krebs, A., *Naturethik* (Berlin, Suhrkamp Verlag).
- CALLICOTT, J. Baird (1984): “Non-Anthropocentric Value Theory and Environmental Ethics”, *American Philosophical Quarterly*, vol. 21, No. 4.
- CAMARDI, Claudio (2017): *Certezza e incertezza nel diritto privato contemporaneo* (Torino, Giappichelli).
- CAMARDI, Carmelita (2018): “Cose, beni e nuovi beni tra diritto europeo e diritto interno”, *Europa e diritto privato*, vol. 3.
- CAMBINI, Carlo; SASSANO, Antonio e VALLETTI, Tommaso (2007): “Le concessioni sullo spettro delle frequenze”, in Mattei, U., Reviglio, E. y Rodotà, S., *Invertire la rotta. Idee per una riforma della proprietà pubblica* (Bologna, Il Mulino).
- CAMILLETTI, Francesco (2023): “Il contratto di rete nella prospettiva dell’odierno diritto d’impresa”, *Altalex*: pp. 1-10.
- CAMPLANI, Francesco (2021): “La tutela anticipata dell’ambiente e teoria del bene giuridico. Il ruolo fondamentale dei beni giuridici intermedi”, *Lexambiente.it*, N. 3.

- CAPO, Giovanni (2023): "Libertà d'iniziativa economica, responsabilità sociale e sostenibilità dell'impresa: appunti a margine della riforma dell'art. 41 della Costituzione", *Giustizia Civile*, vol. 1.
- CARAVITA, Alessandro (2025): *Verso una "riconcettualizzazione" di alcune forme di comunione di proprietà alla luce di nuovi interessi emergenti. Proprietà collettive sostenibili e soggettività giuridica*. Tesi di dottorato, A.A. 2024-2025 (Roma, Università La Sapienza di Roma).
- CARDUCCI, Michele (2017): "Natura (diritti della)", in Sacco, R., *Digesto delle Discipline Pubblicistiche, Aggiornamento* (Torino, Utet Giuridica).
- CARNEVALE, Valentina (2007): "Appunti sulla natura giuridica della tutela inibitoria", *Rivista di diritto processuale*, vol. 62, N. 1.
- CASTELLANI, Guido (2014): "New Property (The)", *Digesto delle Discipline Private, Sezione Civile, Aggiornamento* (Torino, UTET) pp. 486-492.
- CASTRONOVO, Carlo (2015): *Eclissi del diritto civile* (Milano, Giuffrè Francis Lefebvre).
- CASTRONOVO, Carlo (2016): "L'aporia tra ius dicere e ius facere", *Europa e diritto privato*, vol. 2.
- CASTRONOVO, Carlo (2017): "Diritto privato e realtà sociale. Sui rapporti tra legge e giurisdizione a proposito di giustizia", *Europa e diritto privato*, vol. 3.
- CASTRONOVO, Carlo (2024): *Dogmatica del diritto* (Milano, Giuffrè Francis Lefebvre).
- CATALDO, Pasquale (2023): "I rifiuti: da 'non bene' a nuova risorsa", in AA.VV., *Nuovi beni e New Properties* (Pisa, ETS).
- CATERINA, Raffaele (2024): "Gli animali nel diritto: da cose a soggetti?", *Rivista di filosofia. Rivista quadrimestrale*, N. 1.
- CATERINI, Enrico (2018): *Sostenibilità e ordinamento civile. Per una riproposizione della questione sociale* (Napoli, Editoriale Scientifica).
- CECCHERINI, Grazia (2023): "Tutela dell'ambiente e riforma degli artt. 9 e 41 della Costituzione", in Zatti, P., *Liber Amicorum per Paolo Zatti* (Napoli, Jovene).
- CERINI, Diana (2012): *Il diritto e gli animali: note gius-privatistiche* (Torino, Giappichelli).
- CERINI, Diana (2013): "Animali (diritto degli)", *Digesto delle Discipline Private. Sezione Civile*, vol. I (Torino, UTET).
- CHIARINI, Gabriele (2011): *Fattispecie e disciplina dei servizi. Contributo alla riflessione giuridica sugli istituti della società post-industriale* (Milano, Giuffrè).
- CHINDEMI, Domenico (2008): "Perdita dell'animale d'affezione: risarcibilità ex art. 2059 c.c.", *Nuova Giurisprudenza Civile Commentata*, vol. I: pp. 211-ss.
- COLANGELO, Margherita (2009): "Il mercato secondario dei diritti di creazione amministrativa nella Unione Europea: il caso degli slots aeroportuali e dello spettro radio", *Europa e diritto privato*, vol. 1.
- COLANGELO, Margherita (2012): *Creating Property Rights. Law and Regulation of Secondary Trading in the European Union* (Leiden/Boston, Martinus Nijhoff Publishers).

- CONTE, Vincenzo (2023): “Per una teoria civilistica del danno climatico. Interessi non appropriativi, tecniche processuali per diritti trans-soggettivi, dimensione intergenerazionale dei diritti fondamentali”, *DPCE Online*, vol. 51, N. 3.
- CONTE, Vicenza (2024): *Il controllo di costituzionalità delle leggi private globali. Drittwirkung, conformazione del contratto e obbligazione comunicazionale nei social media* (Milano, Giuffrè Francis Lefebvre).
- COOPER, Margaret (1987): *An Introduction to Animal Law* (London, Academic Press).
- COSTANTINO, Michele (2005): “I beni in generale”, in Rescigno, P., *Trattato di diritto privato*, vol. 7, tomo I (Torino, UTET).
- D’ALOIA, Antonio (2016): “Generazioni future (diritto costituzionale)”, *Enciclopedia del Diritto. Annali*, IX (Milano, Giuffrè Francis Lefebvre).
- D’OTTAVIO, Barbara (2023): “Il possesso di energie”, in AA.VV., *Nuovi beni e New Properties* (Pisa, ETS).
- DEIANA, Massimo (2014): “Natura giuridica degli slot aeroportuali”, *Diritto dei trasporti*, vol. 14, N. 3.
- DELL’ANNO, Paolo e PICOZZA, Eugenio (2012): *Trattato di diritto dell’ambiente, Principi generali* (Padova, Cedam).
- DI LULLO, Marco (2001): “Il rifiuto come bene: titolarità e gestione”, *Rivista giuridica dell’ambiente*, vol. 16, N. 3.
- DONADONI, Pietro (2011) “Il danno non patrimoniale interspecifico”, in Castiglione, S. y Lombardi Vallauri, L. (eds.), *Trattato di biodiritto*, V, La questione animale (Milano) pp. 557-ss.
- DONADONI, Paolo (2024): *Il “danno interspecifico” per la perdita della relazione con l’animale d’affezione* (Torino, G. Giappichelli Editore).
- DI RAIMO, Raffaele (2019): “Beni, proprietà, contratto e giustizia ecologica e distributiva: (soltanto) una premessa”, *The Cardozo Electronic Law Bulletin*, vol. 25, N. 4.
- Digesto (533): *Digesto o Pandectas* (compilado bajo Justiniano, edición clásica).
- EDELMAN, Bernard et HERMITTE, Marie-Angèle (1988): *L’homme, la nature et le droit* (Paris, Éditions Christian Bourgois).
- FARINA, Marco (2023): “I diritti edificatori”, in AA.VV., *Nuovi beni e New Properties* (Pisa: ETS).
- FAVRE, David (2019): *Animal Law: Welfare, Interests and Rights* (New York, Aspen Publishing).
- FAZIO, Eugenio (2016): *Oggettività giuridica nel diritto interno ed europeo* (Milano, Giuffrè).
- FEDERICI, Renato (2000): “A proposito di ‘cose’ che non sono beni: sottosuolo e rifiuti”, *Rassegna di diritto civile*, vol. 21, N. 2.
- FEMIA, Pasquale (2016): “Il campione biologico come oggetto di diritti. Bene giuridico e processi di valorizzazione”, in Farace, D., *Lo statuto etico-giuridico dei campioni biologici umani* (Roma, Aracne).

- FEMIA, Pasquale (2021): *Principi e clausole generali. Tre livelli di indistinzione* (Napoli, Editoriale Scientifica).
- FEMIA, Pasquale (2024): “Responsabilità civile e climate change litigation”, in Scognamiglio C., *Enciclopedia del Diritto. I Tematici. Responsabilità civile*, vol. VII (Milano, Giuffrè Francis Lefebvre).
- FEROSELLI, Rosamaria (2006): *La rete dei beni nel sistema dei diritti. Teoria e prassi delle nuove risorse immateriali* (Bari, Cacucci Editore).
- FERRARA, Francesco (1956): “Le persone giuridiche”, in Vassalli, F., *Trattato di diritto civile italiano*, vol. II (Torino, UTET).
- FRANCESCHELLI, Remo (1957): “L’oggetto del rapporto giuridico (con riguardo ai rapporti di diritto industriale)”, *Rivista trimestrale di diritto e procedura civile*.
- FRIGNANI, Aldo (1971): “Inibitoria”, *Enciclopedia del diritto*, vol. XXI (Milano, Giuffrè).
- GABELLINI, Elena (2022): “Accesso alla giustizia in materia ambientale e climatica: le azioni di classe”, *Rivista trimestrale di diritto e procedura civile*, vol. 76, N. 4.
- GAMBARO, Antonio (2004): “Dalla New Property alle New Properties (Itinerario, con avvertenze, tra i discorsi giuridici occidentali)”, in Scalisi, V., *Scienza e insegnamento del diritto civile in Italia* (Milano, Giuffrè).
- GAMBARO, Antonio (2012): *I beni. Trattato di diritto civile e commerciale* (Milano, Giuffrè).
- GARETTO, Roberto (2020): “Soggettività giuridica dell’animale. Rilievi critici”, in Bilotta, F. e Raimondi, F., *Il soggetto di diritto. Storia ed evoluzione di un concetto nel diritto privato* (Napoli, Editoriale Scientifica).
- GASPARIN, Matteo (2012): “La dicotomia ‘persona-cosa’ e gli animali”, in Castignone, S. e Lombardi, L., *La questione animale, Trattato di Biodiritto*, vol. VI (Milano, Giuffrè Francis Lefebvre).
- GIORGINI, Erika (2022): “Rifiuto quale ‘bene’ e proprietà conformata”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, n.º 16.
- GIULIANO, Massimo (2021): “Le risorse digitali nel paradigma dell’art. 810 cod. civ. ai tempi della blockchain”, *Nuova giur. civ. comm.*, vol. 6.
- HINTEREGGER, Monika (2017): “Civil Liability and the Challenges of Climate Change: a Functional Analysis”, *Journal of European Tort Law*, vol. 8, No. 3.
- IPPOLITI, Carlotta (2022): *Principio di precauzione e nuove prospettive della responsabilità civile della pubblica amministrazione* (Milano, Giuffrè Francis Lefebvre).
- IRTI, Natalino (2024): “Lettera aperta sul potere planetario dell’insostenibile”, *Rivista di diritto civile*, N. 6.
- IULIANI, Antonello (2012): “Prime riflessioni in tema di beni comuni”, *Europa e diritto privato*, N. 3.
- IZZO, Umberto (2024): “Il nuovo art. 9 Cost. e la tutela degli animali riservata alla legge dello Stato: il Legislatore (non) può aspettare”, *Osservatorio sulle fonti*, vol. 2.

- JACINTO Vittorio (2025): “Studi sulle ‘soggettività problematiche’”, *Teoria e Storia del Diritto Privato*, vol. XVIII.
- JANNARELLI, Antonio (1997): “Quote di produzione”, *Digesto delle Discipline Private, Sezione Civile*, vol. XVI (Torino, UTET).
- KANT, Immanuel (1785/1971): “Dei doveri verso gli animali e gli spiriti”, *Lezioni di etica* (Bari/Roma, Laterza).
- LEOPOLD, Aldo (1949): *A Sand County Almanac: Sketches Here and There* (Oxford, Oxford University Press).
- LIND, Douglas (2009): “Pragmatism and Anthropomorphism: Reconceiving the Doctrine of the Personality of the Ship”, *University of San Francisco Maritime Law Journal*, vol. 22.
- LIPARI, Nicolò (2024): “Premesse per un diritto civile dell’ambiente”, *Rivista di diritto civile*, vol. 70, N. 2.
- LUCARELLI, Lorenzo Maria (2023): “Biobanche e campioni biologici”, in AA.VV., *Nuovi beni e New Properties* (Pisa, ETS).
- MAGGIOLO, Michele (2016): “Beni artificialmente creati nei settori agro-alimentare e dell’energia. Un catalogo di nuovi beni mobili registrati”, *Giustizia civile*, vol. 7.
- MANIACI, Giorgio (2023): “Introduzione. La nozione di bene giuridico e la sua evoluzione”, in AA.VV., *Nuovi beni e New Properties* (Pisa, ETS).
- MARELLA, Maria Rosa (2011): “Il diritto dei beni comuni. Un invito alla discussione”, *Rivista critica del diritto privato*, vol. 29, N. 1: pp. 103-118.
- MARELLA, Maria Rosa (2019): “Ripensare lo statuto del diritto privato nella dimensione collettiva degli interessi”, *The Cardozo Electronic Law Bulletin*, vol. 25, N. 1.
- MARTINI, Giovanni (2017): “La configurabilità della soggettività animale: un possibile esito del processo di giuridificazione dell’interesse alla loro protezione”, *Rivista critica del diritto privato*, vol. 35, N. 1.
- MATTEI, Ugo (2011): *Beni comuni. Un manifesto* (Roma-Bari, Laterza).
- MESSINETTI, Domenico (1965): “Energie”, *Enciclopedia del diritto*, vol. XIV (Milano, Giuffrè).
- MESSINETTI, Davide (1970): *Oggettività giuridica delle cose incorporeali* (Milano, Giuffrè).
- MÍGUEZ, Rodrigo (2018): *Le avventure del soggetto. Contributo teorico-comparativo sulle nuove forme di soggettività giuridica* (Milano/Údine, Mimesis).
- MÍGUEZ, Rodrigo (2020): “Soggettività giuridica e natura. Spunti per una riflessione civilistica”, *Diritto e questioni pubbliche*, año 1.
- MONTEROSSO, Michael (2020): *L’orizzonte intergenerazionale del diritto civile. Tutela, soggettività, azione* (Pisa, ETS).
- MURGO, Caterina (2020): “Animals rights or animals defense? Condizione giuridica degli animali e misure possibili d’intervento”, pubblicazioni della *Rivista Critica Del Diritto Privato. Strumenti*, 9: pp. 179-192.

- NASCIMBENE, Bruno (1997): "Quote latte: diritto nazionale e diritto comunitario a confronto (o scontro)", *Corriere giuridico*, vol. 14, N. 3.
- NATOLI, Ugo (1965): *La proprietà. Appunti delle lezioni*, 1 (Milano, Dott. A Giuffrè Editore).
- NAVARRETTA, Emanuela (2017): *Costituzione, Europa e diritto privato. Effettività e Drittwirkung ripensando la complessità giuridica* (Torino, Giappichelli).
- NAZZARO, Anna (2020): "Rifiuti, beni e proprietà nella prospettiva dell'economia circolare", *Rassegna di diritto civile*, vol. 40, N. 3.
- NERVI, Andrea (2019): "Beni, proprietà, contratto e giustizia ecologica. Qualche riflessione sul diritto di proprietà", *The Cardozo Electronic Law Bulletin*, vol. 25, N. 6.
- NICOTRA, Ida (2021): "L'ingresso dell'ambiente in Costituzione, un segnale importante dopo il Covid", *Federalismi.it*, N. 16.
- NIVARRA, Luca (2011): "Alcune riflessioni sul rapporto fra pubblico e comune", in Marella, M.R., *Oltre il pubblico e il privato. Per un diritto dei beni comuni* (Verona, ombre corte).
- NURRA, Antonella (2023): *Brevettabilità del vivente. Principi deboli e interessi forti. I comportamenti umani sul patrimonio genetico tra questioni giuridiche ed etiche* (Roma, Aracne).
- ORLANDO, Gianfranco (2022): *I diritti edificatori. Contributo allo studio delle modifiche "oggettive" della proprietà per atti d'autonomia* (Napoli, Editoriale Scientifica).
- OSTROM, Elinor (1990): *Governing the Commons. The Evolution of Institutions for Collective Action* (Cambridge, Cambridge University Press).
- PARDOLESI, Roberto (1982): "Le energie", in Rescigno, P., *Trattato di diritto privato*, vol. 7: La proprietà, tomo I (Milano, Giuffrè).
- PARDOLESI, Roberto (1991): "Energia", *Digesto delle Discipline Private, Sezione Civile*, vol. VII (Torino, UTET).
- PERLINGIERI, Giovanni (2025): "Ambiente, clima e criticità della presunta categoria dei beni c.d. 'comuni'", *Revista Brasileira de Direito Civil*, vol. 34, N. 1.
- PIRAINO, Fabrizio (2012): "Sulla nozione di bene giuridico in diritto privato", *Rivista Critica del Diritto Privato*, vol. 3, núm. 3.
- PIRAINO, Fabrizio (2017a): "Il Regolamento generale sulla protezione dei dati personali e i diritti dell'interessato", *Nuova Legislazione Civile Commentata*, vol. 40, N. 2.
- PIRAINO, Fabrizio (2017b): *Buona fede, ragionevolezza e "efficacia immediata" dei principi* (Napoli, Editoriale Scientifica).
- PIRAINO, Fabrizio (2023): "L'applicazione diretta dei diritti inviolabili", in Zatti, P., *Liber amicorum*, vol. II (Napoli, Editoriale Scientifica).
- PISANI, Andrea (2024): *Strumenti privatistici per la sostenibilità ambientale e sociale* (Torino, Giappichelli).
- POCAR, Valerio (2005): *Gli animali non umani. Per una sociologia dei diritti* (Bari, Laterza).

- POGGI, Francesca (2017): “Cuore di cane: sul risarcimento del danno non patrimoniale interspecifico”, *Rivista critica del diritto privato*, vol. 35, N. 2, pp: 237-254.
- PORENA, Daniele (2017): *Il principio di sostenibilità. Contributo allo studio di un programma costituzionale di solidarietà intergenerazionale* (Torino, Giappichelli).
- POTO, Margherita (2022): “La tutela costituzionale dell’ambiente, della biodiversità e degli ecosistemi, anche nell’interesse delle future generazioni”, in Iudica, G., *Responsabilità Civile e Previdenza* (Milano, Giuffrè Francis Lefebvre).
- POZZO, Barbara (2017): “La responsabilità ambientale e l’apporto delle scienze sociali”, in Graziadei, M. e Serio, M., *Regolare la complessità. Giornate di studio in onore di Antonio Gambaro* (Torino, Giappichelli).
- PUGLIATTI, Salvatore (1959): “Beni (teoria generale)”, *Enciclopedia del diritto v* (Milano, Giuffrè Francis Lefebvre).
- RAPISARDA, Cristina (1987): *Profili della tutela civile inibitoria* (Padova, Cedam).
- RAPISARDA, Cristina (1993): “Inibitoria (azione)”, *Digesto delle Discipline Private, Sezione Civile*, vol. IX (Torino, UTET).
- RAPISARDA, Cristina e TARUFFO, Michele (1988): “Inibitoria (azione). I) Diritto processuale civile”, *Enciclopedia giuridica Treccani*, vol. 17.
- REGAN, Tom (1981): “The Nature and Possibility of an Environmental Ethic”, *Environmental Ethics*, vol. 3, No. 1.
- REGAN, Tom (1983): *The Case for Animal Rights* (Oakland, University of California Press).
- REICH, Charles (1964): “The New Property”, *Yale Law Journal*, vol. 73.
- RESCIGNO, Francesca (2021): “Quale riforma per l’articolo 9”, *Federalismi.it*. N. 16.
- RESTA, Giorgio (2018): “I rifiuti come beni in senso giuridico”, *Rivista critica del diritto privato*, vol. 36, N. 2.
- RICCIUTO, Vincenzo (2022): “Il trattamento dei dati personali come nuovo fenomeno patrimoniale”, in D’Auria, M., *I problemi dell’informazione nel diritto civile, oggi. Studi in onore di Vincenzo Cuffaro* (Roma, Scienze Politiche).
- RODOTÀ, Stefano (1990): *Il terribile diritto. Studi sulla proprietà privata* (Bologna, Il Mulino).
- ROPPO, Vincenzo (2024): “L’ipotesi della nullità del contratto per contrarietà a diritti inviolabili”, in Zatti, P., *Liber amicorum*, vol. I (Napoli, Editoriale Scientifica).
- RUSTER, Andreas (2021): “Nachhaltigkeit im Sachenrecht”, *JuristenZeitung*, Jahr 76, Nr. 22.
- RYDER, Richard (2010): “Speciesism Again: The Original Leaflet”, *Critical Society*, vol. 1.
- SALANITRO, Ugo (2024): “Danno ambientale e responsabilità civile”, in: Scognamiglio, C., *Enciclopedia del Diritto. I Tematici. Responsabilità civile*, vol. VII (Milano, Giuffrè Francis Lefebvre).
- SAMEK, Giacomo (2004): *L’utilità del bene. Jeremy Bentham, l’utilitarismo e il consequenzialismo* (Milano, Vita e Pensiero).

- SAN MARTÍN, Lilian (2023): *Responsabilidad civil por desastres naturales. Fenómenos naturales extremos ante la responsabilidad civil* (Valencia, Tirant lo Blanch).
- SANTINI, Giulio (2021): “Costituzione e ambiente: la riforma degli artt. 9 e 41 Cost”, *Forum di Quaderni costituzionali*, vol. 2.
- SANTORO, Francesco (2012): *Dottrine generali del diritto civile* (Napoli, Casa Editrice Dott. Eugenio Jovene, 9.^a ristampa).
- SCOZZAFAVA, Oberdan (1982): *I beni e le forme giuridiche di appartenenza* (Milano, Giuffrè).
- SCOZZAFAVA, Oberdan (2007): “I beni”, in Perlingieri, P. (dir.), *Trattato di diritto civile del Consiglio nazionale Notai* (Napoli, Edizione Scientifiche Italiane).
- SENIGAGLIA, Roberto (2021): “Riflessioni sullo statuto giuridico degli animali di affezione e sue ricadute in materia di vendita e responsabilità civile”, *Diritto di famiglia e delle persone*, vol. 50, N. 4.
- SIMONE, S.G. (2014): “La nozione di ‘rifiuto’”, in Pennasilico, M., *Manuale di diritto civile dell'ambiente* (Napoli, Editoriale Scientifica).
- SINGER, Peter (1975): *Animal Liberation. A New Ethics for Our Treatment of Animals* (New York, HarperCollins).
- SPOTO, Giuseppe (2021): *Cibo, persona e diritti* (Torino, Giappichelli).
- SPOTO, Giuseppe (2022): “Benessere e tutela dell'animale: da ‘oggetto di protezione’ a ‘soggetto’ di diritti?”, *Nuovi orizzonti sulla tutela degli animali* (Roma, Aracne).
- TISCINI, Riccardo (2024): “Tutela inibitoria e cambiamento climatico”, *Rivista di diritto processuale*, vol. 79, N. 2.
- TOMMASINI, Alessandra (2008): *Quote latte, diritti di impianto e titoli all'aiuto. Limiti all'iniziativa economica e valori del sistema* (Milano, Giuffrè).
- TONETTI, Stefano e SECCAMANI, Andrea (2023): “Le bande orarie aeroportuali: un bene giuridico complesso?”, in AA.VV., *Nuovi beni e New Properties* (Pisa, ETS).
- VALDITARA, Giuseppe (2023): “Le quote di emissione di gas ad effetto serra”, in AA.VV., *Nuovi beni e New Properties* (Pisa, ETS).
- VON BAR, Christian (2018): “Questioni fondamentali per la comprensione del diritto europeo delle cose”, *Rivista di diritto civile*, vol. 64, N. 3.
- VON GIERKE, Otto (1887): *Die Genossenschaftstheorie und die deutsche Rechtsprechung* (Berlin, Weidmannsche Buchhandlung).
- WIENER, Jonathan (2007): “Precaution”, in Bodansky, D., Brunnée, J. & Hey, E., *The Oxford Handbook of International Environmental Law* (Oxford, Oxford University Press).
- WIENER, Jonathan (2016): “Precaution and Climate Change”, in Carlarne, C., Gray, K & Tarasofsky, R., *The Oxford Handbook of International Climate Change Law* (Oxford, Oxford University Press).
- ZENO, Vincenzo (1989): “Cosa”, in *Digesto delle discipline private, sección civil*, IV (Torino, UTET).

ZENO, Vincenzo (2002): “Le frequenze elettromagnetiche fra diritto ed economia”, *Diritto dell'informazione e dell'informatica*, vol. 18, N. 4.

ZOPPINI, Andrea (2000): “Le ‘nuove proprietà’ nella trasmissione ereditaria della ricchezza (note a margine della teoria dei beni)”, *Rivista di diritto civile*, vol. 46.

ZOPPINI, Andrea (2022): “L'informazione come bene”, in D'Auria, M., *I problemi dell'informazione nel diritto civile, oggi. Studi in onore di Vincenzo Cuffaro* (Roma, Scienze Politiche).

Jurisprudencia

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (2016): sentencia T-622, de 10 de noviembre de 2016.

CORTE CONSTITUCIONAL DE ITALIA, Sentencia N° 126, 1 de junio de 2016.

CORTE CONSTITUCIONAL DE ITALIA, Sentencia N° 210, 28 de mayo de 1987.

CORTE CONSTITUCIONAL DE ITALIA, Sentencia N° 58, 31 de marzo de 2018.

CORTE CONSTITUCIONAL DE ITALIA, Sentencia N° 641, 30 de diciembre de 1987.

CORTE DE DISTRITO DE ESTADOS UNIDOS PARA EL DISTRITO OCCIDENTAL DE PENNSILVANIA, *Pennsylvania General Energy Company, L.L.C. v. Grant Township*, 14 de octubre de 2015.

CORTE SUPREMA DE CASACIÓN DE ITALIA, Sentencia N° 14846, 27 de junio de 2007.

CORTE SUPREMA DE CASACIÓN DE ITALIA, Sentencia N° 26972, 11 de noviembre de 2008.

CORTE SUPREMA DE CASACIÓN DE ITALIA, Sentencia N° 26973, 11 de noviembre de 2008.

CORTE SUPREMA DE CASACIÓN DE ITALIA, Sentencia N° 26974, 11 de noviembre de 2008.

CORTE SUPREMA DE CASACIÓN DE ITALIA, Sentencia N° 26975, 11 de noviembre de 2008.

CORTE SUPREMA DE ESTADOS UNIDOS (1902): *Tucker v. Alexandroff*, de 6 de enero de 1902.

TRIBUNAL DE CATANZARO, 5 de mayo de 2011.

TRIBUNAL DE MILÁN (2010): sentencia n.º 9453, de 20 de julio de 2010.

TRIBUNAL DE ROMA, Sentencia N° 3552, 26 de febrero de 2024.

TRIBUNAL DE ROMA, Sentencia N° 5322, 12-15 de marzo de 2016.

TRIBUNAL DE ROVERETO (2009): 18 de octubre de 2009.

TRIBUNAL DE SANT'ANGELO DEI LOMBARDI, 12 de enero de 2011.

TRIBUNAL DE SCIACCA, 19 de febrero de 2019.